



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 111

**Quito, martes 29 de
octubre de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- | | | |
|-----|---|---|
| 132 | Dase de baja de la Fuerza Aérea Ecuatoriana al CRNL. EMT. AVC. Holger Lutgardo Ernesto Chacón Velasteguí | 2 |
| 134 | Colócase en situación jurídica de disponibilidad de la Armada del Ecuador al CPNV-CSM Edmundo Gonzalo Cevallos Ortega | 3 |
| 135 | Nómbrese al CRNL. EM. AVC. Tirso Fabián Guerra Sarmiento, Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en la República de la India con sede en Nueva Delhi | 3 |

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

- | | | |
|--------|---|---|
| 13 327 | Apruébanse y oficialízanse con el carácter de voluntarias y obligatorias varias normas técnicas ecuatorianas NTE INEN | 4 |
|--------|---|---|

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:

- | | | |
|------------------------------|--|----|
| 006-001-DIRECTORIO-ARCH-2013 | Expídese el Procedimiento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución | 6 |
| 006-002-DIRECTORIO-ARCH-2013 | Expídese la Norma para la entrega de información al Centro de Monitoreo y Control Hidrocarburífero | 13 |
| 006-003-DIRECTORIO-ARCH-2013 | Expídense los procedimientos para la enajenación, gravamen y retiro de los bienes adquiridos por los sujetos de control conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos | 16 |

	Págs.	Nro. 132
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:		Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE-13-044 Derógase la licencia Ambiental No. 010/13 para la Operación de la Línea de Transmisión a 69 kV, y otórgase la licencia ambiental No. 021/13 ubicada en el cantón y provincia de Santa Elena	20	Considerando: Que el artículo 65 letra a), de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas establece que: <i>“la situación militar se establecerá: Para los Oficiales Generales, y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, por Decreto Ejecutivo”</i> .
INSTITUTO PARA EL ECODESARROLLO REGIONAL AMAZÓNICO:		
97-SE-GRO-2013 Expídese el Código de Ética	22	Que el artículo 87, de la referida Ley establece que: <i>“El militar será dado de baja por una de las siguientes causas: letra a) Solicitud voluntaria”</i> ;
SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL:		
202/SETECI/2013 Deléganse atribuciones a varios funcionarios	27	Que el señor CRNL. EMT. AVC. CHACÓN VELASTEGUÍ HOLGER LUTGARDO ERNESTO , mediante comunicación de 05 de agosto del 2013, previo el órgano regular correspondiente, solicita al Comandante General de la Fuerza Aérea, disponga se le conceda la BAJA DIRECTA, con fecha 31 de agosto del 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 87, letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, con renuncia total al tiempo de disponibilidad.
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL		
JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR:		
JB-2013-2640 Apruébanse los servicios sujetos a tarifas máximas para el período trimestral que comprende los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, dentro de las cuales las instituciones del sistema financiero podrán efectuar cobros por la prestación efectiva de los servicios financieros	29	Que el señor Comandante General de la Fuerza Aérea. Accidental, mediante Oficio No. FA-EI-3f-D-2013-1710-O de 27 de agosto del 2013, remite el proyecto de Decreto Ejecutivo, mediante el cual se da de baja de la Institución al señor CRNL. EMT. AVC. CHACÓN VELASTEGUÍ HOLGER LUTGARDO ERNESTO , con fecha 31 de agosto del 2013, de acuerdo a lo que establece el artículo 87 letra a) de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas.
JB-2013-2641 Refórmase el Capítulo II “Normas para el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros”, del Título XI, Libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	33	En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, número 5) de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional, previa solicitud del señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana;
JB-2013-2642 Refórmase el Capítulo I “Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	33	Decreta: Art. 1. Dar de baja de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, con fecha 31 de agosto del 2013, al señor CRNL. EMT. AVC. CHACÓN VELASTEGUÍ HOLGER LUTGARDO ERNESTO , por solicitud voluntaria de conformidad con el Artículo 87 letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS		
ORDENANZA MUNICIPAL:		
- Cantón Pujilí: Sustitutiva a la Ordenanza de constitución de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado	34	Art. 2. De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la señora Ministra de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 8 de octubre de 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Defensa Nacional.

Quito 09 de Octubre del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

Nro. 134

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 65, letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas establece: *“la situación militar se establecerá: Para los Oficiales Generales, y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, por Decreto Ejecutivo”*;

Que el Artículo 76, letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, establece: *“El militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: a) Por solicitud voluntaria”*;

Que el señor **CPNV.CSM CEVALLOS ORTEGA EDMUNDO GONZALO**, mediante oficio No. AE-CPNV-CSM-ECO-2013-002-O-OF, de 22 de julio de 2013, al amparo de lo previsto en el artículo 76, letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, remite al Consejo de Oficiales Almirantes, la solicitud voluntaria de disponibilidad con fecha 31 de agosto de 2013;

Que con oficio No. CONALM-SEC-2013-040-R-OF., del 16 de agosto de 2013, el Secretario del Consejo de Oficiales Almirantes, pone en conocimiento del Director General de Recursos Humanos de la Armada del Ecuador, la Resolución CONALM No. 2013-025 del 16 de agosto de 2013;

Que el señor Comandante General de Marina, mediante oficio No. AE-COGMAR-PER-20131130-O-OF, de 05 de septiembre de 2013, remite al Ministerio de Defensa

Nacional, el proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el cual se coloca en situación jurídica de disponibilidad, con fecha 31 de agosto del 2013, al señor **CPNV-CSM CEVALLOS ORTEGA EDMUNDO GONZALO**, de la Armada del Ecuador, de conformidad con el artículo 76, letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, número 5) de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional, previa pedido del señor Comandante General de la Marina;

Decreta:

Art. 1. Colocar en situación jurídica de disponibilidad con fecha 31 de agosto del 2013, al señor **CPNV-CSM CEVALLOS ORTEGA EDMUNDO GONZALO**, de la Armada del Ecuador, de conformidad al artículo 76, letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 2. De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la señora Ministra de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 8 de octubre de 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Defensa Nacional.

Quito 09 de Octubre del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

Nro. 135

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

Considerando:

Que el Artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas señala lo siguiente: *“Los Agregados Militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, así como delegados*

militares ante organismos internacionales, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de /os Comandantes Generales de Fuerza, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.”;

Que mediante oficio Nro. FA-EE-1-2013-0004-O de fecha 22 de febrero de 2013, el señor Secretario del Consejo de Oficiales Generales FAE, notifica al señor **CRNL. EM. AVC. GUERRA SARMIENTO TIRSO FABIÁN**, que el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea, en sesión ordinaria efectuada el 21 de febrero de 2012, procedió a seleccionarle para que desempeñe las funciones de Agregado Aéreo, de conformidad con lo que estipula el Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, que establece las atribuciones del Consejo de Generales de la Fuerza, letra d) *“Seleccionar y calificar a los oficiales para el desempeño de las funciones de agregados militares, adjuntos y representantes ante organismos internacionales, de conformidad con el reglamento.”;*

Que mediante oficio Nro. FA-EI-3h-D-2013-1471-O de fecha 24 de julio de 2013, el señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, remite al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. el proyecto de Decreto Ejecutivo, mediante el cual se nombra al señor **CRNL. EM. AVC. GUERRA SARMIENTO TIRSO FABIÁN**, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en la India con sede en la ciudad de Nueva Delhi;

Que mediante oficio Nro. 13-G-1-a1-262 de fecha 10 de septiembre de, 2013, el señor Teniente General Leonardo Barreiro Muñoz, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, remite el proyecto de Decreto Ejecutivo, mediante el cual se nombra al señor **CRNL. EM. AVC. GUERRA SARMIENTO TIRSO FABIÁN**, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en la India con sede en la ciudad de Nueva Delhi, del 15 de octubre de 2013 hasta el 14 de octubre de 2015;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 147, número 5), de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General. la Fuerza Aérea Ecuatoriana, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Decreta:

Art. 1.- Nombrar al señor **CRNL. EM. AVC. GUERRA SARMIENTO TIRSO FABIÁN**, para que desempeñe las funciones Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en la República de la India con sede en Nueva Delhi, a partir del 15 de octubre de 2013 hasta el 14 de octubre de 2015.

Art. 2.- El mencionado señor Oficial percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Art. 3.- El señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y a la señora Ministra de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de octubre de 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Defensa Nacional.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 09 de Octubre del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 13-327

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se expide la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que en su Artículo 17, literal f), se establece que en relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se expide la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que en su Artículo 15, literales b), se establece que es función del INEN “formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos” y “h) homologar, adaptar o adoptar normas internacionales”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 756 del 6 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.

450 del 17 de mayo de 2011, se expide el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que en su Artículo 30, establece que “para el normal cumplimiento de sus funciones, el INEN elaborará y aplicará los instructivos de funcionamiento necesarios”, y de acuerdo a su Artículo 32, establece que “para el estudio, formulación y expedición de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos metrológicos, el INEN elaborará la normativa pertinente, misma que se ajustará a recomendaciones y orientaciones internacionales”;

Que en la Directiva ISO IEC, Parte 1, Suplemento consolidado ISO-Procedimientos específicos para ISO, Tercera edición (2012), se establece un proceso de revisión sistemática de las normas internacionales y otros productos de ISO, con el fin de determinar si deberían confirmarse (sin cambio técnico), revisarse/enmendarse (con cambio(s) técnico(s) o retirarse;

Que mediante Acuerdos Ministeriales se oficializaron con carácter de obligatoria y voluntarias las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas como consta en el siguiente cuadro:

NTE INEN/ P INEN	No. R	TÍTULO	CARÁCTER		ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
			OBL.	VOL.	N°	FECHA	N°	FECHA
0516		Rosca métrica ISO. Tolerancias desviaciones fundamentales para las dimensiones básicas	1		207	1981-03-04	413	1981-04-06
0937		Herramientas para tornillos y tuercas. Muestreo		1	190	1983-05-18	506	1983-06-03
1301		Tornillería. Tornillos de cabeza redondeada con ranura cruciforme. Requisitos dimensionales ♦6	1		330	1986-06-06	485	1986-07-23
1512		Fundiciones. Clasificación y designación de la microestructura del grafito ♦4	1		131	1987-02-17	639	1987-03-09

♦⁴ = Esta norma sin ningún cambio en su contenido fue DESREGULARIZADA, pasando de OBLIGATORIA a VOLUNTARIA, según Resolución de Consejo Directivo de 1998-01-08 y oficializada mediante Acuerdo Ministerial No. 235 de 1998-05-04 publicado en el Registro Oficial No. 321 del 1998-05-20.

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. MET-186 de 09 fecha septiembre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 516-1R Rosca métrica ISO. Tolerancias desviaciones fundamentales para las dimensiones básicas NTE INEN 137 (1R) Roscas definiciones y simbología; NTE INEN 937 (1R) Herramientas para tornillos y tuercas. Muestreo; NTE INEN 1301-1R Tornillería. Tornillos de cabeza redondeada con ranura cruciforme. Requisitos dimensionales; NTE INEN 1512-1R Fundiciones.

Clasificación y designación de la microestructura del grafito.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIAS**, las normas técnicas ecuatorianas NTE INEN que se indican a continuación:

- 937-1R Herramientas para tornillos y tuercas. Muestreo, la misma que reemplaza a la NTE INEN 937:1982
- 1301-1R Tornillería. Tornillos de cabeza redondeada con ranura cruciforme. Requisitos dimensionales, la misma que reemplaza a la NTE INEN 1301:1986
- 1512-1R Fundiciones. Clasificación y designación de la microestructura del grafito, la misma que reemplaza a la NTE INEN 1512:1987

ARTÍCULO 2.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIAS**, las normas técnicas ecuatorianas NTE INEN que se indican a continuación:

- 516-1R Rosca métrica ISO. Tolerancias desviaciones fundamentales para las dimensiones básicas, la misma que reemplaza a la NTE INEN 516:1980

ARTÍCULO 3.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011 publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique las Normas Técnicas Ecuatorianas que anteriormente se detallaron, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 4.- Estas Normas Técnicas Ecuatorianas entrarán en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 16 de septiembre de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible.

No. 006-001-DIRECTORIO-ARCH-2013

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, estable que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el párrafo segundo del artículo 314 de la Carta Fundamental señala: "(...) el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)";

Que, el artículo 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expresa: "(...) La Administración Pública Central tendrá personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus fines. Sus órganos dependientes o adscritos tendrán sólo las respectivas competencias asignadas.";

Que, el artículo 10-1 del Estatuto ibídem, define a la "Agencia de Regulación y Control, como el organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la Ley (...)";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas, la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 69 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que, la distribución de los productos será realizada exclusivamente por PETROECUADOR, quien actuará por sí misma o mediante las formas contractuales establecidas en la Ley, y que la venta al público podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas a nombre de PETROECUADOR, las cuales suscribirán los correspondientes contratos de distribución con la empresa filial respectiva, que garanticen un óptimo y permanente servicio al consumidor, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y las regulaciones que impartiere la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, es deber del Estado expedir regulaciones técnicas para la comercialización de los combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles, a fin de preservar la seguridad en tal actividad y garantizar al usuario un eficiente servicio; y que para el efecto, es necesario establecer los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos; y, el numeral 1 del artículo 21 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos,

Resuelve:

Expedir el siguiente “Procedimiento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art 1.- Objeto.- El presente instrumento tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para obtener la autorización de factibilidad para el emplazamiento de nuevos centros de distribución de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas, así como los centros de distribución mixtos (segmento automotriz).

Art 2.- Ámbito de aplicación.- El presente instrumento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, interesadas en obtener una autorización de factibilidad para el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados líquidos de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas, así como los centros de distribución mixtos (segmento automotriz).

Art 3.- Definiciones.- Para efecto de las disposiciones contenidas en el presente Procedimiento se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Autopista:** Es una vía de circulación de automóviles y vehículos terrestres de carga; es rápida, segura y dispone de doble carril para cada sentido con calzadas separadas.
- 2. Biocombustibles:** Son alcoholes, éteres, ésteres, aceites y otros compuestos producidos a partir de biomasa, tal como las plantas herbáceas, oleaginosas y leñosas, residuos de la agricultura y actividad forestal, y una gran cantidad de desechos industriales, como los desperdicios y los subproductos de la industria alimenticia.
- 3. Bypass:** Ruta alternativa que circula alrededor de una zona urbana o rural, rodeándola total o parcialmente.
- 4. Caminos Primarios:** Son los caminos o vías que unen a las cabeceras cantonales, se incluyen autopistas, bypass.
- 5. Caminos Secundarios:** Son los caminos o vías que se unen a los caminos primarios, se incluyen autopistas, bypass.
- 6. Centro de Distribución:** Establecimiento registrado y autorizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en el cual se realizan actividades de recepción, almacenamiento y expendio al consumidor final de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas, bajo la marca y los estándares de una comercializadora.
- 7. Centro de Distribución Mixtos:** Establecimiento que a más de ser autorizado para expender combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, comercializará

otro tipo de combustible, como: biocombustibles, gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural únicamente para el segmento automotriz.

- 8. Certificado de Compatibilidad de Uso de Suelo:** Documento que habilita o no el emplazamiento de nuevos centros de distribución, emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y/o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados de acuerdo a la zona de ubicación según su competencia.
- 9. Certificado de Emplazamiento del Cuerpo de Bomberos:** Documento otorgado por el Cuerpo de Bomberos de la localidad o el que corresponda a esa jurisdicción mismo que habilita o no el emplazamiento de nuevos centros de distribución.
- 10. Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos (CLDH):** Mezcla de hidrocarburos que cumplen con las disposiciones establecidas en las normas técnicas ecuatorianas - NTE¹ o Internacionales en el caso de no existir las correspondientes normas nacionales y que se utilizan para generar energía por medio de combustión.
- 11. Comercializadora:** Son las personas naturales jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas registradas y autorizadas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para ejercer actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas. Se incluye dentro de esta definición a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador “EP PETROECUADOR”.
- 12. Comprobante de Pago:** Documento original que valida el depósito bancario efectuado por pago de los “Derechos por Servicios de Regulación y Control”.
- 13. Curva horizontal:** Las intersecciones resultantes de cortar la superficie del terreno con planos horizontales
- 14. Curva vertical:** Las curvas verticales son empleadas para conectar dos niveles de distinta pendiente y evitar una transición brusca.
- 15. Depósito:** Son las instalaciones registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en las que se realizan actividades de recepción, almacenamiento y expendio al consumidor final de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de los segmentos industriales (productos especiales), naviero nacional, naviero internacional y aéreos.
- 16. Dispensadores Institucionales:** Surtidores, dispensadores de combustibles, o gasolineras aisladas, de uso institucional, sean estos públicos, privados o de la Fuerza Pública que funcionan en el interior de sus instalaciones y que satisfacen el consumo interno de sus actividades, con la prohibición expresa de expender dicho servicio al público.

¹ NTE - Norma Técnica Ecuatoriana.

17. Estación de Servicio: Establecimiento que además de ser gasolinera presta otros servicios adicionales, como los siguientes: lavadora, vulcanizadora, mini mercado.

18. Estudio de Mercado: Resultado del estudio realizado por una empresa especializada, calificada y habilitada por la entidad competente, para determinar el justificativo de la oferta y demanda de la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en la zona de influencia al proyecto propuesto.

19. Estudio Técnico: Estudio realizado por una empresa especializada, calificada y habilitada por la entidad competente, que indica los elementos que estas incluidos en la ingeniería conceptual del proyecto con la finalidad de aplicarlo en el mercado.

20. Factibilidad: Aceptación o negación de la autorización a la persona natural o jurídica nacional o extranjera para la emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de hidrocarburos.

21. Gas Licuado de Petróleo (GLP): Mezcla de hidrocarburos compuestos por propano, butano, propileno y butileno, o mezcla de los mismos en diferentes proporciones que, combinados con el oxígeno en determinados porcentajes, forman una mezcla inflamable.

22. Gas Natural (GN): Es la mezcla de hidrocarburos de alta comprimibilidad, de fácil expansión, que se encuentra en estado gaseoso natural, sea que provenga de yacimientos de gas libre o se encuentre asociado en yacimientos de petróleo crudo.

23. Gasolinera: Establecimiento destinado únicamente para la venta de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas o aquellas mixtas, que expenden combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y GLP para el segmento automotriz.

24. Ingeniería conceptual: Es la primera etapa de un proyecto luego de que se plantea la necesidad del mismo, en esta etapa del proyecto.

25. PC: Comienzo o final de la curva en caminos primarios, caminos secundarios, bypass y autopistas.

26. Plano de ubicación: Muestra los límites de la propiedad, las zonas de acceso y las edificaciones cercanas si son relevantes para el diseño.

27. PT: Comienzo o final de tangente de las curvas horizontales y verticales en caminos primarios, caminos secundarios, bypass y autopistas.

28. Título de Propiedad: Escritura que acredita la propiedad del inmueble debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente.

CAPÍTULO III

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN

Art. 4.- De acuerdo al tipo de servicio y segmento, los centros de distribución se clasifican en:

- a) Gasolinera.
- b) Estación de Servicio.
- c) Depósito de Pesca Artesanal.
- d) Depósitos Industriales.
- e) Depósito para Combustible Naviero Nacional.
- f) Depósito para Combustible Naviero Internacional.

Art. 5.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, podrá autorizar el emplazamiento de un nuevo centro de distribución en donde la infraestructura existente de la zona no sea suficiente para atender a la demanda del sector y una vez que el terreno propuesto cumpla con los requisitos descritos en este instrumento.

Art. 6.- Para el emplazamiento de nuevos centros de distribución de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas así como los centros de distribución mixtos (segmento automotriz) a nivel nacional, deberán cumplir con los requisitos de este procedimiento y demás leyes vigentes.

Art. 7.- Los certificados otorgados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el Cuerpo de Bomberos, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de otras entidades según su competencia, son parte de los requisitos previos que deben presentar en la ARCH para su análisis y posterior autorización de factibilidad o negación de la misma.

Art. 8.- La autorización de factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas, así como los centros de distribución mixtos (segmento automotriz), no podrá ser objeto de cesión ni transferencia por parte del beneficiario, de presentarse el acto, la autorización se extinguirá en ese momento.

Art. 9.- La autorización tendrá vigencia de dieciocho (18) meses, tiempo que puede ser ampliado por única vez a petición del solicitante mediante comunicación, con treinta (30) días de anticipación de cumplirse el período de validez de la autorización de la factibilidad, para lo cual deberá adjuntar los documentos debidamente notariados que justifiquen las razones por las cuales requiere la extensión del término, mismo que, se otorgará de conformidad con el numeral 1 del artículo 119 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, caso contrario el peticionario deberá reiniciar el trámite cumpliendo con todos los requisitos establecidos en este procedimiento.

Art. 10.- Si el peticionario no ha obtenido los permisos correspondientes de aprobación y habilitación para el inicio de la obra por parte de las entidades correspondientes, y consecuentemente no ha iniciado la construcción del nuevo Centro de Distribución dentro de los términos otorgados por esta Agencia, la Autorización de Factibilidad se extinguirá automáticamente.

Art. 11.- Una vez que el solicitante obtenga los permisos por parte de las Instituciones correspondientes y previo al inicio de la construcción del nuevo Centro de Distribución, deberá comunicar formalmente a la ARCH, solicitando la comparecencia de un funcionario que certifique que este nuevo Centro de Distribución será construido en el sitio autorizado y conforme a los términos establecidos.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS

Art. 12.- Solicitud: Las personas interesadas en obtener la autorización de factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución de derivados líquidos de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas, así como los centros de distribución mixtos (segmento automotriz), deben presentar una solicitud a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o sus Agencias Regionales en la sección territorial de su competencia, mediante comunicación, adjuntando los siguientes documentos en original o copia certificada:

- a) El comprobante de pago correspondiente a los derechos por servicios de regulación y control a nombre de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- b) El Título de Propiedad del lote debidamente inscrito o prueba del correspondiente acto jurídico que demuestre la tenencia o propiedad del inmueble donde se emplazaría el nuevo centro de distribución en el sitio propuesto del solicitante;
- c) El certificado de compatibilidad de "Uso de Suelo", emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en caso que el proyecto se ubique en caminos primarios y secundarios, y que estén fuera de las zonas urbanas y/o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes a su jurisdicción;
- d) El certificado de emplazamiento del Cuerpo de Bomberos de la localidad o el que corresponda a esa jurisdicción;
- e) Plano de Ubicación del Predio en donde se pretende emplazar el nuevo centro de distribución de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, donde se detalle en un radio mínimo de 5.000 (cinco mil) metros los centros de distribución que abastezcan la zona y las edificaciones cercanas (de aglomeración humana), el mismo que se demostrará en un plano a escala 1:20.000 (uno: veinte mil) (referencia: Carta Topográfica del I.G.M.);

- f) Estudio de mercado, que justifique la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas, así como los centros de distribución mixtos (segmento automotriz), en la zona de influencia al proyecto propuesto, basado en la densidad poblacional, el parque automotor, industrial, pesquero o naviero (según el segmento del centro de distribución a emplazar), considerando la oferta y demanda de combustibles a través de los centros de distribución cercanos al proyecto.

Este estudio será realizado por una empresa legalizada, especializada y debidamente calificada (según corresponda).

El estudio de mercado deberá contener, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. El Producto,
2. El Consumidor,
3. Demanda del Producto,
4. Oferta del Producto,
5. Precios del Producto,
6. Mercado Potencial,
7. Comercialización.

Mismos que deberán ser presentados, con sus debidos argumentos (metodologías, formatos, resultados y análisis);

- g) **La persona natural:** Presentará copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación; e,
- h) **La persona jurídica:** Presentará, la constitución de la empresa debidamente inscrita en Registro Mercantil, nombramiento y documentos de identificación del Representante Legal.

Art. 13.- Requisitos del terreno: El terreno propuesto para el emplazamiento del nuevo centro de distribución de derivados líquidos de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas, así como los centros de distribución mixtos (segmento automotriz) ubicado en zonas urbanas o rurales cumplirá con los siguientes parámetros técnicos:

1. Condiciones del terreno:

El terreno propuesto para emplazar un centro de distribución no deberá ser relleno, ni ubicarse a cincuenta (50) metros como mínimo desde el lindero más próximo del terreno a quebradas, ríos, acequias, peñas, acantilados u otros que determinen riesgos como deslaves o desbordamientos.

a) Para Zonas Urbanas:

a.1. Gasolineras:

Frente Mínimo del Terreno:	40 m. (cuarenta metros)
Área Mínima del Terreno:	1.500 m ² (un mil quinientos metros cuadrados)

a.2. Estaciones de Servicio:

Frente Mínimo del Terreno:	50 m. (cincuenta metros)
Área Mínima del Terreno:	2.000 m ² (dos mil metros cuadrados)

b) Para Zonas Rurales:

b.1. Gasolineras:

Frente Mínimo del Terreno:	55 m. (cincuenta y cinco metros)
Área Mínima del Terreno:	3.500 m ² (tres mil quinientos metros cuadrados).

b.2. Estaciones de Servicio:

Frente Mínimo del Terreno:	55 m. (cincuenta y cinco metros)
Área Mínima del Terreno:	4.500 m ² . (mil quinientos metros cuadrados)

2. Distancias Mínimas de Seguridad para Centro de Distribución.

a) El nuevo centro de distribución no se podrá emplazar dentro de un radio de cobertura de 3.000 (tres mil) metros en zonas urbanas y 10.000 (diez mil) metros al borde de caminos primarios y secundarios (incluidas zonas rurales) respecto a otros centros de distribución existentes y/o proyectos aprobados.

Las distancias anteriores no se aplicarán cuando exista o se construya un parterre, sobre el camino primario o secundario, bypass o autopista.

b) Los proyectos para emplazamiento de nuevos centros de distribución de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas, deberán cumplir las siguientes distancias a partir del lindero más próximo:

1. A 1.000 (un mil) metros de establecimientos que realicen actividades de explotación minera calificados como minería artesanal, pequeña minería y/o concesiones mineras que se encuentren construidos, en construcción, aprobados o en trámite de aprobación.
2. A 200 (doscientos) metros de estaciones, subestaciones y líneas de alta tensión de energía eléctrica.
3. A 500 (quinientos) metros de oleoductos, poliductos, gasoductos y cualquier otra tubería que sirva como medio para transportar petróleo y/o sus derivados que se encuentren en proyecto y/o aprobados.

4. A 200 (doscientos) metros de distancia respecto a establecimientos que se encuentren construidos, en construcción o aprobados, tales como: centros educativos, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios, centros comerciales, orfanatos, asilos, residencia de persona con capacidades especiales o menores de edad, establecimientos religiosos, centros deportivos, cuarteles, centros de rehabilitación social, etc., los mismos que impliquen concentraciones masivas de personas.

5. A 200 (doscientos) metros a partir del inicio-termino de rampa de los intercambiadores de tráfico que se comprendan de 2 (dos) o más niveles y túneles vehiculares.

6. A 200 (doscientos) metros medidos desde el borde interior de la acera o bordillo de los redondeles de tráfico, intercambiadores en forma de triángulo; inclúyase el eje de cruce o empalme entre vías urbanas, arteriales, expresas, autopistas, bypass, perimetrales, carreteras; cruce y/o empates en forma de "Y" o "T".

7. A 200 (doscientos) metros hasta los PC (comienzo de curva) o PT (comienzo de tangente de las curvas horizontales y verticales), en zonas urbanas y rurales, caminos primarios y secundarios, autopistas y bypass.

8. A 1.000 (un mil) metros a terminales de almacenamiento y abastecimiento de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y biocombustibles, gas natural, estaciones de bombeo de petróleo y/o sus derivados, plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo GLP.

9. A 500 (quinientos) metros de los centros de acopio que almacenan y expenden Gas Licuado de Petróleo GLP en cilindros a los depósitos de Distribución.
10. A 200 (doscientos) metros de depósitos destinados para el almacenamiento, distribución y venta de GLP en cilindros al consumidor final.
11. A 1.000 (un mil) metros hacia las cabeceras de las pistas de los aeropuertos dentro del cono de aproximación y no se podrán ubicar en las franjas laterales en una distancia de 400 (cuatrocientos) metros de ancho, medidos desde el eje de la pista principal hasta la intersección con el cono de aproximación.
12. A 25 (veinticinco) metros desde el eje del último carril de la vía, más 5 (cinco) metros de retiro (total 30 (treinta) metros de retiro hacia la isla de surtidores y/o dispensadores o cualquier
13. A 35 (treinta y cinco) metros desde el eje del último carril de la vía, más 15 (quince) metros de retiro (total 50 (cincuenta) metros de retiro hacia la isla de surtidores y/o dispensadores o cualquier construcción), para autopistas o by-pass.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO

Art. 14.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o sus Agencias Regionales analizarán y evaluarán la documentación presentada por el peticionario dentro del término máximo de quince (15) días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 15.- Si la documentación está incompleta, el Director Ejecutivo de la ARCH o su delegado, devolverá al solicitante los documentos presentados con el número de fojas que se han ingresado, formulando observaciones a las mismas; pudiendo el interesado volver a presentarla por única vez dentro de un término máximo de (diez) 10 días, caso contrario se declarará desistida su petición.

CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN DE REQUISITOS E INSPECCIÓN TÉCNICA

Art. 16.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, y sus Agencias Regionales de Hidrocarburos, realizarán la respectiva inspección técnica a fin de verificar los requisitos y las distancias mínimas de seguridad que se establecen en el Capítulo IV de este Procedimiento; para lo cual el técnico designado deberá llenar el Formato de Inspección para la autorización de la factibilidad para el emplazamiento de nuevos Centros de Distribución.

Art. 17.- El funcionario responsable de la inspección técnica al terreno propuesto, elaborará un informe mismo que será dirigido al Coordinador del Proceso o al Director Regional (según sea el caso) mediante memorando para su análisis y trámite respectivo, además deberá anexarse el Formato de Inspección.

Art. 18.- Si del resultado de la inspección técnica al terreno propuesto para el emplazamiento de un nuevo Centro de Distribución, se desprende que:

- a) **No cumple** con los requisitos técnicos y distancias mínimas de seguridad establecidos en este Procedimiento, el Director Regional, informará al Director Ejecutivo o su delegado los resultados de la inspección técnica con los debidos anexos, haciendo constar las observaciones determinadas al momento de la inspección, para que el Director Ejecutivo de la ARCH o su delegado, mediante oficio, ponga en conocimiento del solicitante las razones por las cuales ha sido negada su petición.
- b) **Sí cumple** con los requisitos técnicos y distancias mínimas de seguridad establecidos en este Procedimiento, el Director Regional informará al Director Ejecutivo de la ARCH o su delegado, los resultados de la inspección técnica con los debidos anexos, para que mediante Oficio se emita al peticionario la autorización de Factibilidad para el emplazamiento del nuevo Centro de Distribución.

CAPÍTULO VII

DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 19.- Cumplidos los requisitos establecidos en este Procedimiento y acorde al informe técnico, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá mediante Oficio, la autorización de factibilidad para el emplazamiento del nuevo Centro de Distribución, caso contrario la denegará.

Art. 20.- La autorización de factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas, así como los centros de distribución mixtos (segmento automotriz) será emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o su delegado mediante comunicación (Oficio) conteniendo lo siguiente:

- a) Nombre con el que se conocerá al proyecto (sujeto a revisión por la ARCH a fin de que dicha denominación no sea de aquellos ya existentes);
- b) Tipo de Centro de Distribución;
- c) Los datos de identificación del propietario del nuevo Centro de Distribución;
- d) Vigencia de la autorización determinando la fecha de su inicio y su vencimiento; y,
- e) Ubicación geográfica en donde se tiene previsto el emplazamiento del nuevo centro de distribución.

Art. 21.- La autorización de factibilidad para el emplazamiento de un nuevo Centro de Distribución quedará sin efecto por las siguientes causas:

- a) Por disposición legal,

- b) Por culminación del término de vigencia, cuando no medie una solicitud de extensión de éste;
- c) Por incumplimiento de uno o varios requisitos formales o técnicos insubsanables declarados del tal manera previo informe;
- d) Por cesión o transferencia de la autorización realizada por el beneficiario a otra persona natural o jurídica nacional o extranjera, pública, privada o mixta; y,
- e) A petición escrita del solicitante o beneficiario.
- f) Por no iniciar la construcción del nuevo Centro de Distribución dentro de los términos otorgados por esta Agencia.

Art. 22.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), efectuará inspecciones técnicas *IN SITU*, y si durante la construcción del nuevo Centro de Distribución, determinare que, ésta no guarda conformidad con las especificaciones, condiciones técnicas y demás documentos que inicialmente fueron presentados y que permitieron la emisión de la autorización de Factibilidad para el Emplazamiento del nuevo Centro de Distribución, comunicará del particular a las respectivas entidades públicas involucradas.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El comprobante de depósito original o copia certificada, habilitará el inicio del trámite para la obtención de la autorización de factibilidad de emplazamiento de un nuevo centro de distribución, el cual será registrado al inicio del proceso.

SEGUNDA: Los estudios técnico y de mercado deberán ser legalizados con la respectiva firma del profesional o entidad responsable de la elaboración, adjuntando el documento de identificación y/o credencial profesional que le habilite la suscripción del documento.

TERCERA: Para el cumplimiento de los trámites señalados en este instrumento, la ARCH establecerá los modelos de solicitudes que los peticionarios deberán aplicar.

CUARTA: El comprobante de pago por derechos y servicios de Regulación y Control para autorización de factibilidad para nuevos centros de distribución tendrá la misma vigencia que el ejercicio fiscal en el cual se realice el depósito.

QUINTA: La ARCH autorizará el emplazamiento de nuevos centros de distribución en donde determine que las infraestructuras existentes para la comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas, así como los centros de distribución mixtos (segmento automotriz) no abastecen la demanda de la zona o sector.

SEXTA: Para el efecto la ARCH establecerá los formatos técnicos y administrativos que creyere conveniente, a fin de dar cumplimiento lo inserto en el presente instrumento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas que antes de la expedición de este reglamento hubieran presentado la solicitud para obtener la autorización de Factibilidad de un Nuevo Centro de Distribución, deberán adecuar su solicitud sujetándose a las disposiciones del presente instrumento.

SEGUNDA: Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas que han obtenido la autorización para el emplazamiento de un nuevo Centro de Distribución antes de la expedición del presente instrumento, dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de expedición de este reglamento, deberán actualizar la documentación de autorización, observando los requisitos fijados.

TERCERA: Dentro del término de 90 días contados a partir de la expedición de este instrumento, los Centros de Distribución que fueren extinguidos por ejercicio de control anual, podrán solicitar la autorización de factibilidad del emplazamiento de su instalación para el expendio de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas, así como los centros de distribución mixtos (segmento automotriz), para el efecto el Director Ejecutivo de la ARCH dispondrá la conformación de una comisión técnica que determinará las condiciones técnicas y reglamentarias que deben cumplir los Centros de Distribución extinguidos a fin de garantizar el adecuado servicio y seguridad a la ciudadanía en general.

DISPOSICIÓN FINAL

DEROGATORIAS: Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se encuentre en contraposición con la presente Resolución.

ARTÍCULO FINAL

La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, de su ejecución encárguese el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH).

DADO, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de septiembre de 2013.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Recursos Naturales No Renovables, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.

No. 006-002-DIRECTORIO-ARCH-2013

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que, los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que el número 11 del artículo 261 de la Constitución ibídem, dispone que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre *“Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”*;

Que el artículo 313 ibídem, preceptúa que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, considerando entre ellos a los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, respecto de los cuales la decisión y control es exclusiva del Estado, en razón de su trascendencia y magnitud con decisiva influencia económica, social, política o ambiental, debiendo orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.;

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformada, crea la *“(…) Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburiífera, (...)”*;

Que el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley ibídem, dispone: *“La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”*;

Que el artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, establece: *“Información.- Las operadoras de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y almacenamiento de hidrocarburos, así como las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a las actividades de importación, exportación, comercialización y distribución de los combustibles, están obligadas a entregar la información en tiempo real, vía captura y acceso a la base de datos de los administrados. Esta información será registrada, custodiada y procesada, en el centro de monitoreo y control hidrocarburiífero.”*;

Que es necesario expedir las regulaciones que rijan la entrega de información de los sujetos de control al Centro de Monitoreo y Control Hidrocarburiífero de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, reformada y, número 1 del artículo 21 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos,

Resuelve:

Expedir la Norma para la entrega de información al Centro de Monitoreo y Control Hidrocarburiífero (CMCH).

Capítulo I

Del objeto y alcance

Art. 1.- Objeto.- Regular la entrega de la información en tiempo real, y la información de soporte de actividades hidrocarburiíferas, de las operadoras de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y almacenamiento de hidrocarburos, así como aquellas realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a las actividades de importación, exportación, comercialización y distribución de los combustibles (sujetos de control).

Art. 2.- Alcance.- La presente Norma se aplicará en el ámbito nacional a los sujetos de control debidamente autorizados y registrados en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH).

Capítulo II

Definiciones

Art. 3.- Para la aplicación de esta Norma se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. **ARCH:** Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero
- b. **Arquitectura de control de procesos:** Es la organización de los sistemas para la supervisión, control o adquisición de información de procesos hidrocarburiíferos; incluye de forma general y a detalle todos sus componentes y sus relaciones entre sí en todas las facilidades del sujeto de control.
- c. **Datacenter (Centro de cómputo o cuarto de comunicaciones):** Es aquella ubicación donde se encuentran los recursos necesarios para el procesamiento de información de una organización.
- d. **Concentrador de datos:** Es un dispositivo en el cual se centraliza la información, para su entrega, adquisición o procesamiento.
- e. **Conectividad:** Es la capacidad de un dispositivo de poder conectarse a otro a través de un medio.

f. **CMCH:** Centro de Centro de Monitoreo y Control Hidrocarburífero.

g. **Enlace dedicado:** Es la trayectoria estáticamente definida entre el sujeto de control y el punto definido para la entrega de información, comunicados por un medio físico determinado dentro de un sistema de comunicaciones y utilizado exclusivamente para la transmisión de datos al CMCH.

h. **Facilidades de proceso:** Es el conjunto de unidades, equipos, instrumentos, materiales e infraestructura en general, que posee el sujeto de control en cada locación, necesarios para realizar sus actividades hidrocarburíferas.

i. **Fiscalización:** Es la acción que realiza la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero para controlar las operaciones hidrocarburíferas que llevan a cabo los sujetos de control.

j. **Información en tiempo real:** Es aquella que contiene el valor y el timestamp del dispositivo de medida.

k. **Información de soporte.-** Es aquella adicional a la información en tiempo real que requiera el CMCH y que contribuya a su operación.

l. **Plataforma del CMCH:** Es un conjunto de componentes (software y hardware) que conforma el sistema de adquisición, almacenamiento, procesamiento y presentación de información entregada por el sujeto de control.

m. **Señal:** Es un estímulo externo que condiciona el comportamiento de un sistema.

n. **Sistema de adquisición de datos:** Es el conjunto de componentes que permite la toma de datos de un lugar específico, para generar propios que puedan ser utilizados según el requerimiento.

o. **Sistema de comunicaciones:** Es el conjunto de equipos de transmisión de información y programas informáticos que permite el intercambio eficiente y fiable de la información entre sistemas informáticos.

p. **Sujeto de control:** Son las operadoras de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y almacenamiento de hidrocarburos, así como las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a las actividades de importación, exportación, comercialización y distribución de los combustibles.

q. **Tiempo Real:** Período actual durante el cual ocurre un proceso o evento y es considerado válido e inmediato según el observador.

r. **Timestamp:** Es una secuencia de caracteres que denotan la hora y fecha en la cual ocurrió un determinado evento.

Capítulo III

De la entrega de información

Art. 4.- Información en tiempo real.- Los sujetos de control deben proporcionar al CMCH, la información en tiempo real que determine el Director Ejecutivo de la ARCH, para el monitoreo, fiscalización, regulación y control de las actividades hidrocarburíferas; para lo cual deben dar cumplimiento a lo especificado en el Capítulo IV de la presente Norma.

El Director Ejecutivo de la ARCH podrá solicitar información adicional cuando lo estime necesario.

Art. 5.- Información de soporte.- Los sujetos de control, deben entregar la información de soporte que requiera el CMCH para su operación, conforme lo determine el Director Ejecutivo de la ARCH.

Art. 6.- Para el caso de las actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de Gas Natural (GN), Combustibles Líquidos Derivados de Hidrocarburos, incluido Gas Licuado de Petróleo (GLP) y biocombustibles y sus mezclas, el Director Ejecutivo de la ARCH establecerá la información y la forma de su entrega, sin perjuicio de que el sujeto de control cumpla con la entrega de información datos de otros sistemas que mantenga la ARCH.

Capítulo IV

De las obligaciones y responsabilidades

Art. 7.- Obligaciones y responsabilidades de los sujetos de control.- Los sujetos de control, deben:

a) Entregar la información en tiempo real al CMCH utilizando aplicaciones y protocolos de comunicación que sean compatibles con aquellos empleados por el CMCH para la adquisición de datos.

Toda la información entregada en tiempo real deberá incluir:

a.1. El Valor de la medida en el instrumento de campo.

a.2. El Timestamp y calidad con las que el instrumento de campo emitió el valor de medida.

b) Adquirir e instalar, tanto para su sistema, como para el del CMCH, las aplicaciones y licencias necesarias para permitir la entrega de información en tiempo real.

c) Garantizar la seguridad de su información, impidiendo cualquier acceso no autorizado a sus sistemas.

d) Proporcionar, como medio de transmisión de la información en tiempo real, un enlace de datos dedicado que garantice una disponibilidad mínima del 99.8%, hasta el datacenter del CMCH de la ARCH, o hasta donde la ARCH lo determine para la entrega de información, según el caso.

La instalación de toda la infraestructura de comunicaciones necesarias será responsabilidad de los sujetos de control, debiendo instalar un medio de transmisión independiente por cada uno de ellos.

- e) Garantizar la seguridad y consistencia de la información a través de todo el medio de transmisión, hasta el punto de entrega definido por la ARCH.
- f) Garantizar la disponibilidad de la entrega de información en tiempo real e histórico, ante cualquier cambio en su arquitectura de control de procesos.
- g) Garantizar la reposición de toda la información que no se reciba debido a problemas de comunicación o cambios en el sistema de control de procesos, utilizando el mismo medio y forma de transmisión de información.
- h) Remitir hasta la segunda semana de diciembre de cada año al CMCH, las actividades programadas de mantenimiento de sus sistemas de comunicación, y de los componentes que puedan comprometer la entrega de información para el año siguiente. Además informará si hubiere algún cambio en dicha programación, dentro del término de diez (10) días de suscitado tal hecho.

En caso de realizar actividades no programadas, el sujeto de control informará de manera inmediata al Centro de Monitoreo y Control Hidrocarbúrico (CMCH).

- i) Elaborar y remitir al CMCH, el estudio técnico y cronograma de actividades cada vez que se pretenda realizar la instalación, ejecución, configuración, modificación o migración de la arquitectura de control de procesos que está ligada a la entrega de información al CMCH.

El estudio técnico y cronograma deben ser remitidos al menos quince (15) días antes del inicio de las actividades descritas en el párrafo anterior.

- j) Informar al CMCH, mínimo con quince (15) días de anticipación, los cambios e implementación de instrumentación y equipos que se realicen en sus facilidades de proceso.

En caso de que estas actividades se realicen de forma emergente, deberá informar hasta cinco (5) días posteriores de ocurrido el hecho.

- k) Informar de manera inmediata al CMCH, la ocurrencia de eventos críticos o de emergencia que se presenten en sus operaciones hidrocarbúricas.
- l) Emitir, dentro del plazo establecido por el Director de la ARCH, una declaración juramentada en la que se establezca que la información entregada en tiempo real al CMCH, corresponde a la información en tiempo real medida por los instrumentos y sistemas de control instalados en las facilidades de proceso.

- m) Presentar durante los primeros diez (10) días del mes de julio de cada año un informe de auditoría de datos y funcionamiento de los sistemas (hardware y software) de información, control de procesos y comunicación instalados para la entrega de información al CMCH

- n) Proporcionar el soporte requerido por el personal del Centro de Monitoreo y Control Hidrocarbúrico (CMCH), para:

- n.1.) Realizar el monitoreo y contrastaciones de las mediciones y estados de los equipos de obtención o concentradores de datos, cuando el Centro de Monitoreo y Control Hidrocarbúrico (CMCH) lo estime necesario.

- n.2.) Realizar tareas de verificación o auditoría a todos los sistemas de información, control de procesos y comunicaciones instalados, cuando y al nivel de detalle que el Centro de Monitoreo y Control Hidrocarbúrico (CMCH) lo estime necesario.

- o) Garantizar la veracidad de la información y ser responsable de toda acción u omisión que tienda al entorpecimiento de las obligaciones dispuestas en la presente Norma.

- p) La ARCH podrá determinar como punto de entrega de la información en tiempo real, un lugar diferente o adicional al Datacenter del CMCH, en ambos casos, el sujeto de control, deberá cumplir con lo especificado en las letras anteriores. Para el caso en el cual el punto de entrega esté dentro de las facilidades del sujeto de control, adicionalmente deberá:

- p.1. Proporcionar un lugar físico dentro de su infraestructura para la instalación de los equipos de la ARCH, necesarios para la transmisión de la información en tiempo real; equipos que estarán bajo custodia del sujeto de control quien debe garantizar su integridad física.

- p.2. El lugar físico deberá cumplir como mínimo con las condiciones de espacio, energía eléctrica, temperatura y humedad establecidas por el fabricante de los equipos a ser instalados, para su correcta operación y garantizar la continuidad en el suministro de energía eléctrica.

- p.3. Dar el soporte requerido por el personal del CMCH, para instalar, configurar y ejecutar el mantenimiento de los equipos que son propiedad del CMCH.

Art. 8.- Facilidades: Los sujetos de control están obligados a prestar todas las facilidades con la finalidad de que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrico, de acuerdo a sus atribuciones ejerza el control respectivo.

Art. 9.- Incumplimientos.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, será sancionado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrico o su delegado, conforme lo establecido

en el artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos, y sancionado conforme el artículo 77 de la Ley Hidrocarburos.

Disposiciones Generales

Primera: Los sujetos de control pagarán los derechos de control y regulación que fije el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en el plazo que para el efecto se establezca.

Segunda: En caso de detectarse una posible falsedad en la información solicitada en esta Norma, se remitirá a la autoridad competente.

Tercera: Las operadoras de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y almacenamiento de hidrocarburos, así como las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras deberán prestar las facilidades al personal técnico de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero para el desarrollo de sus actividades de control y fiscalización.

Cuarta: Los aspectos no previstos en la presente Norma serán resueltos por el Director Ejecutivo de la ARCH mediante resolución que dicte para el efecto.

Disposiciones Transitorias

Primera: Para aquellos sujetos de control que actualmente se encuentren en proceso de integración al CMCH, el Director Ejecutivo de la ARCH comunicará formalmente el plazo para la entrega de información.

Segunda: Los sujetos de control que posean arquitecturas y sistemas de control de procesos en tiempo real que no cumplan con lo establecido en la presente Normativa, deben entregar en un tiempo máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la aprobación de la presente Norma, el plan de ejecución para el ajuste, reemplazo, actualización y adquisición de los componentes que sean necesarios para su cumplimiento, según corresponda.

El tiempo necesario para la entrega de información en tiempo real al CMCH, no podrá sobrepasar los tres (3) meses a partir de la presentación del plan.

Tercera: Los sujetos de control, que no dispongan de arquitecturas y sistemas de control de procesos en tiempo real, deben presentar su plan de implementación en un tiempo no mayor a cuarenta y cinco (45) días término, contados a partir de la aprobación de la presente Norma.

El tiempo necesario para la entrega de información en tiempo real al CMCH, no podrá sobrepasar de seis meses (6) a partir de la presentación del plan.

Disposición final

Única.- La presente Norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

DADO, en Quito D.M., a 26 de septiembre de 2013.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Presidente Directorio ARCH, Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

f.) José Luis Cortázar, Secretario ARCH, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

No. 006-003-DIRECTORIO-ARCH-2013

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO,

Considerando:

Que los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que el número 11 del artículo 261 de la Carta Suprema, señala que, el Estado central tendrá competencia exclusiva sobre el manejo de los recursos hidrocarburíferos;

Que la Norma Fundamental, en el Capítulo V Sectores Estratégicos, Servicios y Empresas Públicas, cataloga a los recursos naturales no renovables como un sector estratégico, en virtud de su trascendencia, magnitud e influencia económica, social, política o ambiental, reservándose así el Estado el derecho de administración, control, regulación y gestión sobre éstos;

Que la Ley de Hidrocarburos en el artículo 2 establece que, el ejercicio de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos la realizará de manera directa las empresas públicas de hidrocarburos, y de forma excepcional las empresas nacionales o extranjeras, para lo cual la Secretaría de Hidrocarburos celebrará contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios u otras formas contractuales de delegación vigentes;

Que la Ley de Hidrocarburos en el artículo 6-A, letras a), f), j) y k) de las atribuciones faculta a la Secretaría de Hidrocarburos para la suscripción de contratos a nombre del Estado ecuatoriano, para la administración de contratos, administración de la información de las áreas y contratos, administración y disposición de los bienes que por cualquier concepto se reviertan al Estado;

Que el artículo 11 de la citada Ley, crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico administrativo, encargada de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera que realicen las empresas públicas o

privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones u otras formas contractuales y demás personas naturales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador;

Que en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos se indica que “son contratos de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, aquellos en que personas jurídicas, previa y debidamente calificadas, nacionales o extranjeras, se obligan a realizar para con la Secretaría de Hidrocarburos, con sus propios recursos económicos, servicios de exploración y/o explotación hidrocarburífera, en las áreas señaladas para el efecto, invirtiendo los capitales y utilizando los equipos, la maquinaria y la tecnología necesarios para el cumplimiento de los servicios contratados”;

Que el artículo 29 de la referida ley establece que “al término de un contrato de exploración y explotación, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa ocurrida durante el período de explotación, el contratista o asociado deberá entregar a la Secretaría de Hidrocarburos, sin costo y en buen estado de producción, los pozos que en tal momento estuvieren en actividad; y, en buenas condiciones, todos los equipos, herramientas, maquinarias, instalaciones y demás muebles e inmuebles que hubieren sido adquiridos para los fines del contrato, así como trasladar aquéllos que la Secretaría de Hidrocarburos señale, a los sitios que ella determine. Si la terminación del contrato se produjere en el período de exploración, el contratista o asociado entregará a la Secretaría de Hidrocarburos, sin costo y en buenas condiciones, los pozos, campamentos y obras de infraestructura.”

Que el artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: “los contratistas o asociados no podrán enajenar, gravar o retirar, en el curso del contrato, parte alguna de los bienes a que se refiere el artículo anterior, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. La negligencia, el descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en aquel artículo, que son propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes”;

Que el artículo 88 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que “con informe favorable de la Secretaría de Hidrocarburos, podrá efectuarse el traspaso o la enajenación de artículos importados con liberación de derechos aduaneros, cuando no fueren por más tiempo utilizables en el trabajo de la empresa interesada, una vez que sean evaluados por delegados de la Secretaría de Hidrocarburos y el Ministerio de Finanzas, a fin de que se cobre la parte proporcional de los impuestos aduaneros antes exonerados, sobre el valor del avalúo efectuado. Si el traspaso se hiciera a otra empresa con derecho a la liberación de impuestos aduaneros, solo se requerirá el informe favorable de la Secretaría de Hidrocarburos. El Estado o PETROECUADOR tendrá prioridad para la compra de tales artículos, la que se hará sin el pago de los impuestos calculados”;

Que el Acuerdo Ministerial No. 328, publicado en el Registro Oficial No. 675 de 3 de abril de 2012, en su artículo 1 dispone que la Secretaría de Hidrocarburos, a través del Banco de Información Petrolera del Ecuador

BIPE, sea el ente estatal encargado de administrar la información hidrocarburífera de la República del Ecuador, que generen las empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, empresas mixtas, consorcios y/o asociaciones, relacionadas con las actividades de exploración, explotación, almacenamiento, transporte, industrialización, comercialización de petróleo y gas (hidrocarburos); y, adicionalmente la información socio ambiental vinculada a estas fases

Que es necesario establecer los procedimientos que permitan aplicar las disposiciones constantes en los artículos 30 y 88 de la Ley de Hidrocarburos, cláusulas de los contratos suscritos entre las compañías y el Estado ecuatoriano; y,

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 21, número 1 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos.

Resuelve

EXPEDIR LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS PARA LA ENAJENACIÓN, GRAVAMEN Y RETIRO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS SUJETOS DE CONTROL CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEY DE HIDROCARBUROS

Capítulo I

BIENES DE LOS SUJETOS DE CONTROL

Art. 1. Objeto.- El presente Instrumento tiene por objeto determinar los requisitos y el procedimiento técnico, legal, económico y administrativo para la enajenación, gravamen y retiro de equipos, herramientas, maquinaria, vehículos, materiales en stock de bodega, infraestructura, edificios, pozos, instalaciones, y demás bienes muebles e inmuebles susceptibles de depreciación, amortización o chatarrización, y que fueron adquiridos o importados para los fines de la ejecución de actividades hidrocarburíferas en sus diferentes fases, y en los contratos suscritos por la Secretaría de Hidrocarburos SHE, en calidad de administrador, de conformidad con las disposiciones de los artículos 30 y 88 de la Ley de Hidrocarburos y las cláusulas de los contratos suscritos entre las compañías y el Estado ecuatoriano.

Art. 2. Ámbito de Aplicación.- Estarán sujetos a las disposiciones del presente procedimiento las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones u otras formas contractuales y demás personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.

Capítulo II

DE LOS REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS Y AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR, GRAVAR O RETIRAR BIENES, MUEBLES, INMUEBLES, MATERIALES Y ACCESORIOS UTILIZADOS EN LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS.

Art. 3. Requisitos.- Los sujetos de control, previo a la enajenación (venta o donación), gravamen o retiro de bienes muebles o inmuebles, presentarán la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y a la Secretaría de Hidrocarburos en el caso de que se trate de empresas que mantienen contratos que son administrados por dicha entidad, los siguientes requisitos:

- a. Solicitud debidamente suscrita por el representante legal del Sujeto de Control, misma que contendrá:
 - i. Descripción de la figura requerida respecto de los bienes muebles e inmuebles;
 - ii. Descripción de los bienes objeto de la petición;
 - iii. Detalle del precio del bien, constante en los libros contables de la contratista o asociada, donde conste valor histórico, depreciación, amortización acumulada y valor actual;
 - iv. Al tratarse de donaciones y gravamen se deberá hacer constar el detalle del beneficiario y del acreedor respectivamente.
- b. Certificado correspondiente mediante el cual se determine que sobre el bien no pesa gravamen alguno, según el caso; (no aplica para bienes a ser retirados por ser considerados chatarra)
- c. Documento que acredite la propiedad sobre el bien objeto de la enajenación, gravamen o retiro, en caso de no disponer del título de propiedad este podrá reemplazarse por una declaración juramentada ante Notario Público;
- d. Certificado actualizado de pago de tributos aplicables al bien mueble o inmueble objeto de la figura requerida;
- e. Comprobantes de pago originales efectuado por concepto de derechos de regulación, control y administración efectuados a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y Secretaría de Hidrocarburos, respecto de la enajenación, gravamen o retiro de bienes, de acuerdo al ámbito de su competencia;
- f. Para casos de chatarrización, informe que justifique la condición de inservible, desuso, obsoleto o fuera de uso, y la imposibilidad o inconveniencia de la venta del bien.
- g. Para los casos de donación, informe contable y financiero de que no es posible o conveniente la venta de los bienes.
- h. En los contratos que administra la SHE, informe para enajenación, gravamen o retiro de los bienes según el caso.
- i. La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y la Secretaría de Hidrocarburos coordinarán las inspecciones de los bienes sobre los cuales los sujetos de control requieren autorización para enajenar, gravar o retirar.

Art. 4. Procedimientos.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en el plazo de treinta (30) días contados a partir de su recepción, analizará y evaluará la solicitud y documentación ingresada por los sujetos de control, a fin de emitir su resolución respecto de la pertinencia o no de lo solicitado.

- a) Cuando los Sujetos de Control, correspondan a contratos administrados por la Secretaría de Hidrocarburos, esta entidad en el plazo de 30 días emitirá el informe respectivo.
- b) Una vez emitido el informe, la Secretaría de Hidrocarburos lo remitirá a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para que en el plazo de treinta (30) días que correrán a partir de su recepción emita la resolución que corresponda.

Si la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o la Secretaría de Hidrocarburos, formularon observaciones respecto de los documentos presentados, las pondrán en conocimiento de la solicitante para que realice las aclaraciones o presente la documentación adicional solicitada que considere pertinente, si las observaciones no fueron subsanadas dentro del plazo de diez (10) días se declarará en abandono la solicitud y se entenderá como no presentada.

Art. 5. Autorización.- En la resolución de autorización que emita la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se dispondrá:

- a. La autorización para enajenar, gravar o retirar los bienes muebles e inmuebles, según el caso;
- b. Que los valores que se recaben producto de enajenarlos o gravarlos en ningún proceso serán menor al precio que conste en los libros contables de los Sujetos de Control, este será al valor real comercial en el mercado;
- c. Detalle del beneficiario de la donación según el caso;
- d. Disposición de que los valores recabados sean depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional;
- e. Inscripción de la enajenación o gravamen en el Registro correspondiente; y,
- f. Notificación con el contenido de esta Resolución al peticionario y a la Secretaría de Hidrocarburos.

Art. 6. Actualización del Libro de Propiedad, Planta y Equipo.- Una vez que el Sujeto de Control dé cumplimiento a la Resolución de Autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, procederán con la actualización del Libro de Propiedad, Planta y Equipo.

Art. 7. Cumplimiento de la Resolución de Autorización.- En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados desde la notificación de la Resolución de Autorización, el Sujeto de Control concluirá los procesos de enajenación, gravamen o retiro autorizados y remitirá a la Agencia de Regulación y Control

Hidrocarburífero y a la Secretaría de Hidrocarburos cuando se trata de contratos que son administrados por ésta, la documentación generada en los procesos; caso contrario el Sujeto de Control asumirá los gastos ocasionados por su pedido.

Capítulo III

DE LA ENAJENACIÓN (VENTA – DONACIÓN) DE BIENES

Art. 8. De la Venta.- Los Sujetos de Control que cuenten con la Resolución de Autorización emitida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero procederán con la celebración del contrato por escrito o la escritura pública de venta de los bienes muebles e inmuebles, materiales y accesorios, cuando fuere del caso conforme a las políticas internas y procedimiento establecidos por los sujetos de control bajo su responsabilidad.

El producto de su venta será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Art. 9. De la Donación.- Cuando no fuere conveniente la venta, los sujetos de control podrán donar bienes muebles e inmuebles a entidades u organismos del sector público legalmente reconocidas, o una institución de educación, asistencia social o de beneficencia, a la que transferirá gratuitamente dichos bienes. Se prohíbe realizar donaciones a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República.

El proceso de donación se realizará conforme a las políticas internas de los sujetos de control y bajo su responsabilidad.

El retiro de los bienes de los registros contables de los sujetos de control se hará por los valores constantes en sus registros.

CAPÍTULO IV

GRAVAMEN DE LOS BIENES

Art. 10.- Del Gravamen de los bienes.- Los sujetos de control que soliciten autorización para gravar bienes, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de este Reglamento.

Capítulo V

DEL RETIRO DE LOS BIENES

Art. 11.- Del Retiro de los bienes.- Para efectos de este instrumento, se entenderá como retiro de bienes el dar de baja del Libro de Propiedad, Planta y Equipo de la contratista o asociada aquellos bienes considerados obsoletos, chatarra o inservibles.

Art. 12. Bienes considerados obsoletos.- Son aquellos bienes considerados en desuso, por ser anticuados y poco usados en la actualidad ya que no resultan adecuados en

las operaciones y circunstancias actuales de cumplimiento del objeto del contrato suscrito, y cuyo desempeño es insuficiente en relación con las nuevas tecnologías, con bajo rendimiento, funcionalidad y considerados discontinuos en el mercado, estos bienes podrán ser enajenados observando los procedimientos ambientales y de seguridad industrial legalmente establecidos.

Los bienes considerados por los sujetos de control como obsoletos, se someterán al proceso de enajenación establecido en este Instrumento.

Art. 13. Bienes considerados chatarra.- Son aquellos bienes de metal, vidrio, plástico y demás, en desuso, declarados obsoletos, fuera de uso o inservibles considerados desperdicios, que ingresan a un proceso técnico de desintegración total, susceptibles de ser convertidos definitiva e irreversiblemente en materia prima, éstos bienes podrán ser enajenados o dispuestos como desechos observando los procedimientos ambientales y de seguridad industrial legalmente establecidos.

Art. 14. Bienes considerados inservibles.- Son aquellos bienes en desuso que no son susceptibles de utilización, cuya venta no fuere posible ni conveniente su entrega en forma gratuita (donación), ni su chatarrización.

Si el bien es considerado inservible la contratista o asociada procederá a su destrucción bajo su responsabilidad y sujetándose a los procedimientos ambientales y de seguridad industrial legalmente establecidos, debiendo en forma previa destruir o dismantelar los bienes, para fines de reciclaje de ser el caso. Los desechos resultantes de la destrucción serán depositados finalmente en los rellenos sanitarios designados para el efecto, en cada jurisdicción, salvo que se optare por la chatarrización.

Los bienes considerados obsoletos, inservibles o chatarra, deberán ser dados de baja, constandingo como evidencia las justificaciones, recomendaciones y autorizaciones.

Art. 15. Requisitos para chatarrización.- Los bienes a chatarrizarse deberán someterse a lo siguiente:

- a. Los sujetos de control procederán a entregar los bienes a ser procesados a las empresas de chatarrización calificadas por la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica.
- b. La empresa de chatarrización emitirá a los sujetos de control un certificado en el que conste que los bienes fueron recibidos, chatarrizados y el valor generado por este concepto.
- c. Los sujetos de control deberán remitir copia del certificado de chatarrización a la Agencia de Control y Regulación Hidrocarburífero y a la Secretaría de Hidrocarburos en el caso de contratos que son administrados por ésta.
- d. Los valores generados por concepto de chatarrización se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Art. 16 Los procesos de venta y chatarrización de bienes que generen valores monetarios, estarán sujetos a las políticas internas y procedimientos establecidos de los sujetos de control bajo su responsabilidad, considerando para el efecto el valor comercial actual, el precio de adquisición, el estado actual, el valor de los bienes similares en el mercado y, en general todos los elementos que ilustren su criterio en cada caso.

ARTÍCULO FINAL.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Finanzas.

El presente instrumento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DADO, en el Distrito Metropolitano de Quito DM, a 26 de septiembre de 2013.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Recursos Naturales No Renovables, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.

No. DE-13-044

**Dr. Francisco Vergara O.
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, artículo 66, numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que

garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 20 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA) señala que la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente; y, en lo que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobará los Estudios de Impacto Ambiental y verificará su cumplimiento;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades

eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, mediante Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente, aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAR), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, la Línea de Transmisión a 69 kV desde la Subestación de elevación de la Planta Solar Fotovoltaica Santa Elena de 25 MW, hasta la Subestación Chanduy de CNEL Regional Santa Elena, incluye subestación de elevación asociada, no intersecta con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, según consta en el Oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2012-2789 de 20 de agosto de 2012 y Certificado adjunto, otorgado por el Ministerio del Ambiente;

Que, el CONELEC mediante Oficio No. CONELEC-DE-2012-1766-OF de 29 de octubre de 2012, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo para la construcción, operación, mantenimiento y retiro de la Línea de Transmisión a 69 kV desde la Subestación de elevación de la Planta Solar Fotovoltaica Santa Elena de 25 MW, hasta la Subestación Chanduy de CNEL Regional Santa Elena, incluye subestación de elevación asociada;

Que, en cumplimiento de la disposición del Ministerio del Ambiente, a través del Oficio No. MAE-SCA-2010-1221 de 22 de marzo de 2010, el CONELEC solicitó al promotor del proyecto eléctrico, el certificado de registro de la inscripción de la aprobación del EIAD, el mismo que consta adjunto al Oficio No. MAE-SCA-2013-0231 de 21 de enero de 2013;

Que, en cumplimiento de lo prescrito en el RAAE, el Representante Legal de ECUADOR ENERGÉTICO S.A., mediante comunicación No. 130208-3-2013 de 8 de febrero de 2013, solicita la Licencia Ambiental para la construcción, operación, mantenimiento y retiro de la Línea de Transmisión a 69 kV desde la Subestación de elevación de la Planta Solar Fotovoltaica Santa Elena de 25 MW, hasta la Subestación Chanduy de CNEL Regional Santa Elena, incluye subestación de elevación asociada, para el efecto ha adjuntado los justificativos

correspondientes, a más de los comprobantes de depósitos realizados en la Cuenta No. 0010000793 del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de las tasas ambientales previstas en el Acuerdo Ministerial del MAE No. 122, publicado en el Registro Oficial No. 514 de 28 de enero de 2005;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, mediante Memorando No. CONELEC-CNR-2013-0164-M de 2 de mayo del 2013, señala que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para la construcción, operación, mantenimiento y retiro de la Línea de Transmisión a 69 kV desde la Subestación de elevación de la Planta Solar Fotovoltaica Santa Elena de 25 MW, hasta la Subestación Chanduy de CNEL Regional Santa Elena, incluye subestación de elevación asociada; y,

Que, mediante Resolución No. DE-13-025 del 19 de marzo del 2013, se otorgó a la compañía Ecuador Energético la Licencia Ambiental No. 010/13, para la operación de la Línea de Transmisión a 69 kV desde la Subestación de elevación de la Planta Solar Fotovoltaica Santa Elena de 25 MW, hasta la Subestación Chanduy de CNEL Regional Santa Elena, incluye subestación de elevación asociada.

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Resolución de Directorio No. 149/05, de 06 de julio del 2005,

Resuelve:

Artículo 1.- Derogar la Licencia Ambiental No. 010/13, para la Operación de la Línea de Transmisión a 69 kV desde la Subestación de elevación de la Planta Solar Fotovoltaica Santa Elena de 25 MW, hasta la Subestación Chanduy de CNEL Regional Santa Elena, incluye subestación de elevación asociada.

Artículo 2.- Otorgar la Licencia Ambiental No. 021/13, para la construcción, operación, mantenimiento y retiro de la Línea de Transmisión a 69 kV desde la Subestación de elevación de la Planta Solar Fotovoltaica Santa Elena de 25 MW, hasta la Subestación Chanduy de CNEL Regional Santa Elena, incluye subestación de elevación asociada, ubicada en la provincia de Santa Elena, cantón Santa Elena, parroquia Santa Elena, comuna Sayá, en sujeción estricta al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, aprobado por el CONELEC.

Artículo 3.- Corresponde a ECUADOR ENERGÉTICO S.A.:

1. Cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental incluido en el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo aprobado.
2. Utilizar en las actividades inherentes a la construcción, operación, mantenimiento y retiro de la Línea de Transmisión a 69 kV desde la Subestación de elevación de la Planta Solar Fotovoltaica Santa Elena de 25 MW, hasta la Subestación Chanduy de CNEL Regional Santa Elena, incluye subestación de

elevación asociada, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.

3. Presentar al CONELEC las Auditorías Ambientales correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, en lo aplicable al EIAD, de la Línea de Transmisión a 69 kV desde la Subestación de elevación de la Planta Solar Fotovoltaica Santa Elena de 25 MW, hasta la Subestación Chanduy de CNEL Regional Santa Elena, incluye subestación de elevación asociada.
4. Apoyar al equipo técnico dispuesto por el CONELEC, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivo, materia de esta Licencia Ambiental.
5. Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas por el CONELEC.
6. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.
7. Promover reuniones con la comunidad del área de influencia, en las cuales se les informe sobre el monitoreo ambiental de la Línea de Transmisión a 69 kV desde la Subestación de elevación de la Planta Solar Fotovoltaica Santa Elena de 25 MW, hasta la Subestación Chanduy de CNEL Regional Santa Elena, incluye subestación de elevación asociada, durante la operación de la misma.
8. La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de la construcción, operación, mantenimiento y retiro de la Línea de Transmisión a 69 kV desde la Subestación de elevación de la Planta Solar Fotovoltaica Santa Elena de 25 MW, hasta la Subestación Chanduy de CNEL Regional Santa Elena, incluye subestación de elevación asociada, y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros. El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 del Libro VI, del TULSMA.
9. El promotor deberá realizar la inscripción de la presente Licencia Ambiental, según lo dispuesto en el artículo 29, "Registro de Fichas y Licencias Ambientales", Libro VI, del TULSMA.

Artículo 4.- Notifíquese la presente Resolución, para los fines pertinentes, al Representante Legal de la compañía ECUADOR ENERGÉTICO S.A.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 13 de mayo de 2013.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

No. 97-SE-GRO-2013

INSTITUTO PARA EL ECODESARROLLO REGIONAL AMAZÓNICO "ECORAE"

FECHA: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Considerando:

Que, el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico-ECORAE, es una entidad con personería jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, económica y financiera, creada a través de la Ley 010-92, y de la Ley Reformatoria a la Ley 010, del 02 de octubre del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 675; la misma que se encuentra codificada a través de la Resolución del Congreso Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 222 del 01 de Diciembre del 2003, y de la Ley Reformatoria a la Codificación de la Ley de Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, del 04 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 245.

Que, el Art. 10 de la Ley de Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales determina que es el Secretario Ejecutivo del "ECORAE" el Representante Legal de la Entidad y por ende el responsable directo de la gestión técnica, administrativa y financiera de dicho organismo.

Que, de conformidad con el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No.996 del Comité de Gestión Pública interinstitucional, de fecha 15 de diciembre de 2011, establece en su Art.27 "El Código de Ética será expedido por la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión".

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.960 de 23 de mayo de 2013 se publica la Resolución No.SNTG-RA-D-002-2013 en la cual se expide el Código de Ética para el Buen Vivir de la Función Ejecutiva.

Que, es deber del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico "ECORAE" establecer los principios y valores morales que los Servidores Públicos, Trabajadores deberán observar.

Que, mediante Acción de Personal Nro.0261793 de fecha 19 de diciembre de 2012, se procede a nombrar como Secretario Ejecutivo del ECORAE al Dr. Jorge Eduardo Calvas.

GENERALIDADES

Artículo 1: FINALIDAD.-

Establecer un conjunto de normas, principios y valores éticos que guíen el accionar y orienten la conducta de los servidores del Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica, a efecto de lograr un óptimo desempeño en sus funciones.

Artículo 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Las disposiciones del presente Código de Ética son de carácter general, obligatorio y su ámbito de aplicación comprende a todos los servidores/as, trabajadores/as del Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica.

Artículo 3: PRESUNCIÓN DE DERECHOS.-

Los derechos y deberes previstos en la Constitución de la República, leyes, reglamentos y normas Internas del Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica, se presume conocidas por los servidores/as, trabajadores/as de la Institución, su desconocimiento no les excusa de responsabilidad alguna.

Artículo 4: DEFINICIONES.

Código.- Conjunto de reglas de una determinada materia.

Ética.- Conjunto de normas, principios y valores morales que rigen la conducta humana.

Código de Ética.- es el instrumento mediante el cual se establecen normas, principios y valores como guía para los servidores/as, trabajadores/as del Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica.

Principios.- Norma o base moral que rige el pensamiento o la conducta.

Valores.- Consideraciones internas y subjetivas que llevan al ser humano a defender y crecer en su dignidad personal, que dependen exclusivamente de la elección simple, por ser líneas de conducta que orientan y rigen sus acciones.

Servidor: todas las personas que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un puesto cargo, función o dignidad dentro Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica, sea o no de libre nombramiento y remoción.

PRINCIPIOS Y VALORES INSTITUCIONALES

Artículo 5 : HONESTIDAD.-

En el desempeño de sus funciones, los servidores/as, trabajadores/as guardarán integridad, dignidad y probidad en el pensar y en obrar, sin buscar provecho alguno o ventaja personal y/o a favor de terceros, sin esperar o aceptar compensaciones, favores o prestaciones de cualquier persona u organización que pueda comprometer su desempeño como servidor y servidora público. Deberán cumplir, además, con un manejo honesto del tiempo, los recursos y la información bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta siempre la misión y objetivos institucionales.

Artículo 6: RESPETO.-

Los servidores/as, trabajadores/as darán a todas las personas con quienes interactúen a diario, un trato digno, amable, respetuoso, respectivo y tolerante, para crear y mantener un ambiente de trabajo óptimo, un buen trato a todos los ciudadanos y ciudadanas y así dar cabal cumplimiento a la misión institucional.

Artículo 7: CONFIANZA.-

Los servidores/as, trabajadores/as generarán seguridad y esperanza firme en los usuarios y usuarias, mediante el establecimiento de relaciones basadas en el respeto mutuo, con acciones y conductas que sean consecuentes con sus palabras, asumiendo la responsabilidad de sus propios actos, aceptando sus errores y aprendiendo de ellos para mejorar su desempeño; deberán contribuir a la construcción de una relación de credibilidad mediante las gestiones realizadas y en las decisiones adoptadas con base en el conocimiento del derecho, la jurisprudencia y el manejo solvente de las normas jurídicas, técnicas y administrativas.

Artículo 8: TRANSPARENCIA.-

Los servidores/as, trabajadores/as desarrollarán sus actividades y acciones con claridad y transparencia, para reafirmar en todo momento la confianza de los usuarios, usuarias y la ciudadanía en general, sobre la probidad y prestigio del Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica, con la entrega de información veraz, precisa y oportuna.

Artículo 9: RENDICIÓN DE CUENTAS.-

Los servidores/as, trabajadores/as del Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica, deberán rendir cuentas por sus acciones, decisiones y omisiones en el ejercicio de sus funciones ante la autoridad correspondiente, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 10: LEALTAD.-

Los servidores/as, trabajadores/as asumirán el compromiso de actuar con honor, gratitud y reciprocidad con el Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica, en respuesta a la confianza que esta ha depositado en ellos;

velarán por el buen uso y realce de la imagen institucional, así como por el prestigio de sus integrantes debiendo salvaguardar los intereses de la Institución como un valor que concierne a todos por el hecho de pertenecer a ella.

Los servidores/as, trabajadores/as serán leales con el Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica, sus autoridades y sus superiores, en cuanto éstos no alteren sus derechos y obligaciones; deberán mantener un sentido de colaboración con sus compañeros y compañeras de trabajo, demostrando gran conciencia moral y buena comprensión de las relaciones humanas.

Artículo 11: RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD.-

Todo Servidor/a o trabajador/a asume el compromiso que la información relacionada con sus actividades son reservadas por lo que se comprometen a manejarla de manera prudente y responsable.

Artículo 12: SOLIDARIDAD Y COOPERACIÓN.-

Los servidores/as, trabajadores/as propiciarán una relación de trabajo participativo, en un ambiente de ayuda mutua y con una visión de unidad basada en metas e intereses comunes, estableciendo relaciones interpersonales sustentadas en la armonía, la confianza y la comunicación abierta con sus compañeros, compañeras y cualquier persona del entorno, que conduzca a la realización del trabajo y al cumplimiento óptimo de la misión y objetivos institucionales.

Promoverán, además, un alto espíritu de trabajo en quito y propiciarán la conciliación de los interés y responsabilidades colectivas e institucionales, a efecto de fortalecer el dialogo y la convivencia pacífica y digna con sus pares.

Artículo 13: HONRADEZ.-

Los servidores/as, trabajadores/as actuaran con rectitud e integridad en el ejercicio de sus funciones, desechando cualquier tipo de influencia que pretenda desviarles del marco legal y reglamentario establecido, en los trabajos de investigación, en la elaboración de informes, consulta o controversias que sean de su conocimiento.

Los servidores/as, trabajadores/as que formamos parte de la institución nos comprometemos a tener cuidado con las instalaciones, equipos, instrumentos, recursos y material de trabajo a nosotros asignados.

Nosotros como miembros del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico usaremos de manera apropiada y responsable todas las herramientas electrónicas disponibles para el cumplimiento de nuestra gestión.

Artículo 14: TOLERANCIA.-

Los servidores/as, trabajadores/as se conducirán con aceptación y respeto a la diversidad de opinión, social, cultural, de género, sexual, religiosa y política, y

procuraran siempre entender situaciones practicas con las que no estén de acuerdo, tanto en sus relaciones laborales como el trato con los usuarios y la ciudadanía en general.

EFICIENCIA Y EFICACIA

Artículo 15: PROFESIONALISMO.-

Los servidores/as, trabajadores/as ejerceremos nuestra función pública con capacidad, perseverancia, mística, esmero y compromiso de obtener y mantener el conocimiento y destrezas requeridas en el campo específico en el cual nos desempeñamos, y encaminados a proveer la más alta calidad del servicio, con un sentido profundo de pertenencia a la Institución y una plena identificación con su visión y objetivos estratégicos de nuestra institución.

Deberán observar como principio básico de su desempeño profesional la actualización permanente de sus conocimientos jurídicos, técnicos y administrativos, para conducirse con proactividad, adaptación y apertura al cambio continuo.

Los servidores/as, trabajadores/as demostraremos plena disposición y actitud para asistir y participar en las actividades de capacitación, actualización y entrenamiento programados e impartidos por el Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica en relación a la función que desempeñamos y de acuerdo con las estratégicas organizacionales

Artículo 16: CELERIDAD.-

Los servidores/as, trabajadores/as realizarán sus funciones con la prontitud que cada caso requerirá y evitarán todo tipo de retraso injustificado, a fin de lograr la oportunidad entrega de los deberes a ellos encomendados, con la ponderación necesaria de todos los valores establecidos en este código. Para el efecto, deberán respetar los plazos otorgados y responder con agilidad en su trabajo.

Artículo 17: RESPONSABILIDAD.-

Los servidores/as, trabajadores/as cumplirán sus funciones y obligaciones con cuidado, atención y actitud diligente en lo que hacen o deciden; asumiendo las consecuencias de sus actos y respondiendo por ellos.

Artículo 18: RESPONSABILIDAD SOCIAL.-

Los servidores/as, trabajadores/as observarán, en el desempeño de sus funciones, un enfoque integral, orientado al bien común, valorando la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el potencial efecto de sus actos sobre la sociedad.

Artículo 19: LIDERAZGO.-

Los servidores/as, trabajadores/as que tuvieren personal a su cargo, se convertirán en promotores de la práctica de principios y valores que generan una cultura ética en aplicación de este Código, partiendo de su ejemplo personal, a fin de proyectar confianza entre los servidores, servidoras, usuarios y usuarias.

Quienes ejerzan funciones de liderazgo fomentarán un trato respetuoso, justo y equitativo con sus colaboradores y subalternos, ejercerán su atribución de delegar responsabilidades sin eludir las que por sus funciones les correspondan, orientado con claridad y precisión a sus equipos de trabajo.

Artículo 20: DISCIPLINA.-

En el ejercicio de sus funciones, los servidores/as, trabajadores/as observaran el estricto cumplimiento de la ley, reglamentos internos, así como a las instrucciones recibidas por los superiores jerárquicos, siempre que no se aparten de la normativa vigente.

Los servidores/as, trabajadores/as cumpliremos con puntualidad el tiempo de trabajo de nuestra jornada laboral, en esfuerzo responsable por acatar deberes y responsabilidades al desempeñar nuestras funciones, a fin de potenciar la calidad de los servicios que presta el Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica.

Artículo 21: EFECTIVIDAD.-

Los servidores/as, trabajadores/as deberán cumplir sus funciones con eficiencia y eficacia, usando sus capacidades, competencias y los recursos asignados para alcanzar los objetivos institucionales.

COPROMISOS

Artículo 22: DEL SERVIDOR/A, TRABAJADOR/A DEL INSTITUTO PARA EL ECODesarrollo REGIONAL AMAZÓNICO ECORAE.-

- Los servidores/as, trabajadores/as tendrán en cuenta que la información relacionada con sus actividades son reservadas por lo que se comprometen a manejarla de manera prudente y responsable.
- Los servidores/as, trabajadores/as que formamos parte de la institución nos comprometemos a tener cuidado con las instalaciones, equipos, instrumentos, recursos y material de trabajo a nosotros asignados.
- Nosotros como miembros del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico usaremos de manera apropiada y responsable todas las herramientas electrónicas disponibles para el cumplimiento de nuestra gestión.
- Los servidores/as, trabajadores/as ejerceremos nuestra función pública con capacidad, perseverancia, mística, esmero y compromiso de obtener y mantener el conocimiento y destrezas requeridas en el campo específico en el cual nos desempeñamos, y encaminados a proveer la más alta calidad del servicio, con un sentido profundo de pertenencia a la Institución y una plena identificación con su visión y objetivos estratégicos de nuestra institucionales.
- Los servidores/as, trabajadores/as demostraremos plena disposición y actitud para asistir y participar en las actividades de capacitación, actualización y entrenamiento programados e impartidos por el

Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica en relación a la función que desempeñamos y de acuerdo con las estrategias organizacionales.

- Los servidores/as, trabajadores/as cumpliremos con puntualidad el tiempo de trabajo de nuestra jornada laboral, en esfuerzo responsable por acatar deberes y responsabilidades al desempeñar nuestras funciones, a fin de potenciar la calidad de los servicios que presta el Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica.

COMITÉ DE ÉTICA

Artículo 23. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE ÉTICA.-

- Directora de Dirección de Desarrollo Institucional (director/a provincial secretarias.), quien preside el Comité y tiene voto dirimente.
- Máxima autoridad o su delegado/a de las unidades agregadoras de valor. Serán escogidas al azar por el mismo Comité cada seis meses de forma rotativa (voz y voto).
- Dos (2) servidores/as o trabajadores/as principales, dos (2) suplentes escogidos/as al azar por sus compañeros/as cada seis meses de entre los servidores/as no pertenecientes a las áreas en las que se suscite la denuncia (voz y voto).
- Director/a de Talento Humano o quien haga sus veces, actúa como asesor/a del proceso (voz).
- Coordinador/a jurídico/a o su delegado/a, actúa como asesor/a secretario/a (voz).

Responsabilidades del Comité de Ética

Generales a todos/as los/as integrantes

- Implementar y difundir el Código de Ética dentro de la entidad y en los diferentes niveles desconcentrados.
- Reconocer e incentivar comportamientos éticos positivos.
- En caso de actos que ameriten sanciones civiles o penales, receptar y conocer el incumplimiento del Código de Ética y derivar a la instancia interna competente. En caso de actos referidos a sanciones administrativas, buscar paralelamente acciones con el área correspondiente, que procuren la mejora de comportamientos y convivencia institucional. En los dos casos, observar los principios de protección y de reserva del/la denunciante, así como los del debido proceso y de presunción de inocencia hacia el/la denunciado/a.
- Sugerir soluciones a la instancia interna competente de los casos que lleguen a su conocimiento.
- Velar por la reserva de los casos.

- De así requerirlo, generar espacios de mediación entre las partes involucradas en casos de incumplimiento al Código de Ética.
- Proponer la asesoría interna o externa para suplir necesidades puntuales en los casos que determine el Comité.
- Realizar propuestas para la actualización y el mejoramiento permanente del Código de Ética.
- Realizar propuestas para el mejoramiento continuo de los procedimientos internos del Comité de Ética.

Coordinador/a de Gestión Estratégica

- Conformar el primer Comité de Código de Ética, que tendrá funciones durante 90 días y se encargará de definir los procedimientos de la aplicación del Código.
- Liderar la organización y el funcionamiento del Comité de Ética.
- Convocar y definir el conjunto del procedimiento de aplicación del Código de Ética de cada institución.
- Custodiar los archivos y expedientes.
- Recopilar anualmente observaciones al Código de Ética y hacer propuestas para su actualización y mejoramiento.
- Recopilar semestralmente observaciones de los procedimientos internos del Comité para su mejoramiento.
- Promover la construcción de una guía que ejemplifique conductas adecuadas e inadecuadas, relacionadas al comportamiento ético

Coordinador/a de Talento Humano

- Brindar asesoría en ámbitos relacionados a la gestión de talento humano.
- Tomar en cuenta las sugerencias de los informes finales que realice el Comité de Ética para cada caso.

Coordinador/a jurídico/a

- Brindar asesoría en las áreas de su competencia.
- Elaborar informes finales y manejar el archivo y la documentación física y digital del Comité de Ética Institucional.

Máxima autoridad de las Unidades Agregadoras de Valor, servidores/as y trabajadores/as públicos/as

- Conocer, aportar criterios y recomendaciones que susciten sugerencias en los casos que se presenten.
- Velar por el cumplimiento del Código de Ética para el Buen Vivir.

Proponer mejoras a procesos internos que fortalezcan el adecuado cumplimiento del Código de Ética.

Período

Los Comités de Ética se reunirán una vez por mes de forma ordinaria y en cualquier momento a petición motivada de uno o más de sus miembros y por convocatoria de su presidente.

Procedimientos

Los Comités de Ética establecerán, revisarán y generarán los procedimientos internos para:

Implementar el CEBV dentro de la entidad.

- Realizar y socializar un manual que ejemplifique los comportamientos éticos deseables y los conflictos éticos más comunes y que contenga sugerencias para generar incentivos y/o soluciones.
- Reconocer e incentivar comportamientos éticos positivos.
- Conocer y derivar a la instancia interna competente casos de incumplimiento del Código de Ética.
- Proponer recomendaciones y resoluciones de los casos receptados.
- Monitorear los casos que se deriven a la instancia interna competente.
- Realizar formatos de informes.

Y llevar a cabo los demás procedimientos que considere necesarios para la correcta aplicación del Código de Ética.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los servidores/as, trabajadores/as del Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica, sujetarán sus actuaciones a la estricta observancia de las disposiciones legales y administrativas que regulan su función y las contenidas en el presente Código de Ética, estableciendo, en el ámbito de sus competencias, las medidas preventivas y correctivas contra actos de corrupción.

SEGUNDA.- Los trabajadores que presentan sus servicios bajo el régimen del Código de Trabajo, se sujetaran a las normas, principios y valores establecidos en el presente Código de Ética.

TERCERA.- Los servidores/as, trabajadores/as que ingresen o pertenezca al Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica se le dará a conocer la presente Resolución que contiene el Código de ética Institucional, cuyo cumplimiento y acatamiento se entenderá intrínseco a sus deberes como servidor del Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica, en cumplimiento del art. 22, letra a) de la Ley Orgánica del Servicio Público.

CUARTA.- La coordinación Institucional y la dirección nacional de administración del Talento Humano serán las encargadas de la difusión, socialización y aplicación del presente Código de Ética Institucional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Expídase la Resolución N°- 97-SE-GRO-2013, de fecha 24 de Septiembre de 2013, con la cual expidió el Código de Ética y compromiso Institucional del Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica "ECORAE".

SEGUNDA.- La presente Resolución entrara en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad del Puyo a, 24 de Septiembre de 2013.

f.) Dr. Jorge Eduardo Calvas, Secretario Ejecutivo del "ECORAE".

No. 202/SETECI/2013

Eco. Gabriela Rosero Moncayo
SECRETARIA TÉCNICA DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

Considerando:

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece "...Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial (...)";

Que, el artículo 59 ibídem dispone: "... Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa";

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: "... Si la máxima autoridad de la Entidad Contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRASPUBLICAS.

Esta delegación no excluye las responsabilidades del delegante.

Para la suscripción de un contrato adjudicado no requerirá de autorización previa alguna";

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina "... En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en el Reglamento General, aún cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa..."

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, establece "... Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones (...)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 699, de 30 de octubre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.206 de 07 de noviembre de 2007, se crea la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), como una entidad pública desconcentrada, con gestión técnica, administrativa y financiera propias, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, encargada de la implementación de estrategias generales de cooperación internacional, las políticas y reglamentos de gestión, y el desarrollo y aplicación de los instrumentos de gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 429, de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 246 de 29 de julio de 2010, se cambia la denominación de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) por la de Secretaría Técnica de Cooperación Internacional (SETECI);

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 812, de 05 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 495 de 20 de julio de 2011, se reforma el Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional, disponiendo que la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, SETECI, sea una entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.16, de 04 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 19, de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, en la sección VII, se establece la competencia, facultades y atribuciones de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, para suscribir Convenios Básicos de Funcionamiento, notificar la autorización del inicio de funcionamiento y actividades en el país y el control y seguimiento de las labores de las ONG's extranjeras;

Que, con acción de personal No. 0258994 de 06 de julio de 2011, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, actualmente Ministerio de Relaciones

Exteriores y Movilidad Humana, designa a la economista María Gabriela Rosero Moncayo como Secretaria Técnica de Cooperación Internacional;

Que, a través de Resolución Nro. 117/SETECI/2013, de 01 de abril de 2013, se delega al/a Coordinador/a de Gestión Técnica, para que actúe en calidad de ordenador/a de Gasto de ésta Secretaría;

Que, mediante Resolución No. 132/SETECI/2013, de 08 de mayo de 2013, la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional delega ciertas atribuciones a varios funcionarios de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, SETECI;

Que, con Resolución No. 141/SETECI/2013, de 21 de mayo de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 12, de 11 de junio de 2013, la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional delega ciertas atribuciones a varios funcionarios de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, SETECI;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales vigentes.

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a el/la Coordinador/a General Técnico(a), las siguientes atribuciones:

- a) La emisión y suscripción de certificados de "Convenio en Trámite", solicitado por las organizaciones no gubernamentales extranjeras, que han iniciado el respectivo procedimiento ante la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional, SETECI;
- b) La emisión y suscripción de certificados de cambio de domicilio de las organizaciones no gubernamentales extranjeras, que han suscrito un Convenio Básico de Funcionamiento con el estado Ecuatoriano, ya sea a través de la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional, SETECI o del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior;
- c) La emisión y suscripción de certificados que acrediten que las ONG's no tienen trámites pendientes ante la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional, a las organizaciones no gubernamentales extranjeras, que tengan suscrito y vigente un Convenio Básico de Funcionamiento;
- d) La emisión y suscripción de notificaciones a las instituciones públicas, a través de las cuales se informe del cierre de actividades de una organización no gubernamental extranjera, registrada en la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional, SETECI;
- e) La expedición y suscripción de todos los actos de simple administración, actos administrativos, resoluciones y contratos que se deriven de la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de aplicación y demás disposiciones legales afines expedidos por el

Ministerio de Relaciones Laborales y la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, SETECI, en lo referente a subsistemas de planificación, reclutamiento, selección, formación, capacitación, desarrollo profesional evaluación del desempeño del Talento Humano; excepto trasposos de puestos, encargos, subrogaciones, nombramientos, suscripción de contratos en relación de dependencia, y destituciones;

- f) La expedición y suscripción de todos los actos de simple administración, actos administrativos, resoluciones y contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia, en aplicación a lo determinado en el artículo 148 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y demás actos normativos expedidos por el Ministerio de Relaciones Laborales y la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional, SETECI;
- g) La expedición y suscripción de los actos de simple administración, actos administrativos, actas, resoluciones, contratos y demás documentación afin, que se genere en las etapas precontractual, contractual, ejecución y cierre de los contratos, en los procesos de contratación pública conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación, Resoluciones expedidas por el INCOP y otras disposiciones legales relacionadas, en lo relativo a adquisición de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría por un monto máximo que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

La Secretaria Técnica continuará aprobando el memorando de necesidad de las áreas requerentes;

- h) La suscripción de las resoluciones de autorización de viajes al exterior para los funcionarios de la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional, SETECI, una vez que sean autorizados por la máxima autoridad mediante sumilla inserta en la solicitud; y,
- i) Actuar en calidad de ordenador/a de gasto en todos los procedimientos que deba realizar la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional, SETECI, sea de la naturaleza que fuere, incluidos bienes, obras, servicios y consultorías.

Artículo 2.- Delegar a el/la Director/a de Asesoría Jurídica, las siguientes atribuciones:

- a) La emisión y suscripción de certificados acerca de los representantes legales o apoderados de las organizaciones no gubernamentales extranjeras, registrados ante la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional, SETECI;
- b) La emisión y suscripción de certificaciones que acrediten la vigencia de un Convenio Básico de Funcionamiento, cuya custodia sea de responsabilidad de la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional, SETECI;

- c) La emisión y suscripción de oficios mediante los cuales se solicite a las organizaciones no gubernamentales extranjeras, la documentación legal necesaria, previo a la suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento; y,
- d) La emisión y suscripción de oficios mediante los cuales se solicite la publicación de resoluciones Convenios Básicos de Funcionamiento y demás documentación que requiera ser publicada en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Delegar a el/la Director/a de Seguimiento y Evaluación, las siguientes atribuciones establecidas para la máxima autoridad:

- a) La emisión y suscripción de notificaciones, de incumplimiento de obligaciones en la entrega de información por parte de las organizaciones no gubernamentales extranjeras, legalmente registradas en la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, SETECI; y,
- b) La emisión y suscripción del Certificado de Registro de Proyecto, en estricto cumplimiento del artículo 69 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPFP.

Artículo 4.- Delegar a el/la Director/a Administrativo(a) Financiero(a), las siguientes atribuciones:

- a) La aprobación mediante resoluciones de las reformas o modificaciones presupuestarias de competencia de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, SETECI;
- b) La elaboración del Plan Anual de Contrataciones, PAC y sus reformas, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación, las resoluciones emitidas por el INCOP y demás disposiciones legales emitidas para el efecto; y, presentarlos para aprobación de la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional , SETECI;
- c) La aprobación de los informes de licencias con remuneraciones al interior y exterior del país, presentados por los funcionarios de ésta Secretaría; y,
- d) La suscripción de oficios a través de los cuales se remita información a autoridades que ejerzan el mismo nivel jerárquico en las instituciones públicas, es decir a los responsables o encargados de las unidades administrativas financieras.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese expresamente las Resoluciones No. 117/SETECI/2013, de 01 de abril de 2013 y No.132/SETECI/2013 de 08 de mayo de 2013 publicada en el Registro Oficial No. 4 de 30 de mayo de 2013.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los funcionarios o servidores públicos informarán cuando la máxima autoridad lo requiera, de las acciones realizadas en el ejercicio de las funciones delegadas.

SEGUNDA.- Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.

TERCERA.- Los actos oficiales ejecutados por los delegados, tendrán la misma fuerza y efecto que los realizados por el titular.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 04 de octubre de 2013.

f.) Eco. Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

Certifico que las seis (6) fojas que anteceden, son fiel copia de su original que reposa en el archivo de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.- Fecha: 04-10-2013.- Ab. Silvia Yáñez.- Lo certifico.- Dirección Jurídica.

No. JB-2013-2640

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el primero y segundo incisos del artículo 201 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformado con el artículo 11 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, disponen que los servicios activos, pasivos o de cualquier otra naturaleza que presten las instituciones financieras deberán sujetarse a las tarifas máximas que serán segmentadas por la naturaleza de cada institución financiera y determinadas trimestralmente por la Junta Bancaria y publicadas en las páginas web y oficinas de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de las instituciones financieras conforme a la normativa

expedida para el efecto por la Junta Bancaria; que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorizará previamente los servicios a ser libremente aceptados y recibidos por los clientes y usuarios y determinará las actividades propias del giro del negocio que no constituyen servicios; que las actividades bancarias propias del giro del negocio que implican transacciones básicas que realizan los clientes e información esencial respecto del manejo de sus cuentas, serán gratuitas;

Que con resolución No. JB-2009-1315 de 12 de junio del 2009, la Junta Bancaria aprobó las normas contenidas en el capítulo I “De las tarifas por servicios financieros”, del título XIV “Código de Transparencia y de Derechos del Usuario”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que el artículo 4 del citado capítulo I dispone que la Junta Bancaria determinará trimestralmente tanto el listado de las transacciones básicas que por su naturaleza son gratuitas como de los servicios financieros sujetos a las tarifas máximas establecidas, las que regirán a partir del primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre, y se publicarán antes del inicio del respectivo trimestre;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los servicios sujetos a tarifas máximas para el período trimestral que comprende los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013, dentro de las cuales las instituciones del sistema financiero podrán efectuar cobros por la prestación efectiva de los servicios financieros que constan en los siguientes cuadros:

SERVICIOS CON TARIFAS MÁXIMAS
Vigente a partir del 1 de octubre de 2013

No.	SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Tarifa (Dólares)
1	Servicios con cuentas corrientes	Costo por un cheque	0,27
2		Cheque devuelto nacional	2,49
3		Cheque devuelto del exterior	2,89
4		Cheque certificado	1,79
5		Cheque de gerencia	2,23
6		Cheque consideración cámara de compensación	2,68
7		Oposición al pago de cheques	2,68
8		Abstención de pago de cheques	2,68
9		Revocatoria de cheques	2,68
10	Servicios de retiros	Retiro cajero automático clientes de la propia entidad en cajero de otra entidad	0,45
11		Retiro cajero automático clientes de otra entidad en cajero de la entidad	0,45
12		Retiro de efectivo en corresponsales no bancarios de la propia entidad	0,31
13	Servicios de consultas	Impresión Consulta por cajero automático	0,31
14	Servicios de referencias	Referencias bancarias	2,37
15		Corte impreso de movimientos de cuenta para cualquier tipo de cuenta y entregado en oficinas de la entidad por solicitud expresa del cliente.*	1,63
16	Servicios de copias	Tarjeta de crédito y tarjeta de pago, copia de voucher/vale local	1,79
17		Tarjeta de crédito y tarjeta de pago, copia de voucher/vale del exterior	8,93
18		Tarjeta de crédito, copia de estado de cuenta	0,45
19	Servicios de transferencias	Transferencias interbancarias SPI recibidas	0,27
20		Transferencias interbancarias SPI enviadas, internet	0,45
21		Transferencias interbancarias SPI enviadas, oficina	1,92
22		Transferencias interbancarias SCI recibidas	0,27
23		Transferencias interbancarias SCI enviadas, internet	0,25
24		Transferencias interbancarias SCI enviadas, oficina	1,72
25		Transferencias al exterior en oficina	49,54
26		Transferencias recibidas desde el exterior	8,93
27		Transferencias nacionales otras entidades oficina	1,79
28	Servicios de consumos nacionales	Tarjeta de crédito y tarjeta de pago, consumo en gasolineras	0,23
29	Servicios de reposición	Reposición de libreta/cartola/estado de cuenta por pérdida, robo o deterioro	0,89
30		Reposición de tarjeta de crédito/tarjeta de débito por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en la banda lectora o chip	4,41
31	Servicios de emisión	Emisión de tarjeta de débito con banda lectora o chip	4,60
32	Servicios de renovación	Renovación anual de tarjeta de débito con banda lectora o con chip	1,65
33	Servicios de cuenta básica	Emisión del paquete de apertura de cuenta básica.**	5,36

*Este servicio no reemplaza a la emisión y entrega de estado de cuenta ni reemplaza la actualización de cartolas de cuentas de ahorro

**El paquete de cuenta básica contiene como mínimo: la tarjeta electrónica, la clave de seguridad de acceso a los diferentes canales de atención que apliquen, el instructivo ilustrado de uso de cuenta y la copia del contrato de apertura de cuenta.

SERVICIOS CON TARIFAS MÁXIMAS

No.	SERVICIO GENÉRICO	APLICA A	Tarifa (Dólares)
34	Planes de recompensa en tarjetas de crédito***	Segmento AA+	54,00
		Segmento A+	44,00
		Segmento B+	28,00
		Segmento C+	23,00
		Segmento D+	10,00
		Segmento E+	5,00
35	Prestaciones en el exterior de tarjetas de crédito***	Segmento AA+ y AA	24,00
		Segmento A+ y A	20,00
		Segmento B+ y B	16,00
		Segmento C+ y C	11,00
		Segmento D+ y D	7,00

***Las tarifas aprobadas para el acceso a los planes de recompensa u otros servicios que se ofrecen por el uso de la tarjeta de crédito, ha sido fijado para períodos anuales, desde la fecha en que el tarjetahabiente acepta el cobro por ellos: no se ha autorizado ningún recargo ni tarifa adicional por consumos en el exterior, y es necesario que los tarjetahabientes expresen por escrito su aceptación a participar de los planes de recompensa o acceso a servicios adicionales ofrecidos, previo al cobro de la tarifa anual.

TARIFAS PORCENTUALES DE AFILIACIÓN A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Vigente a partir del 1 de octubre de 2013

No.	SERVICIO	Porcentaje
36	Tarifas de afiliación a establecimientos comerciales, crédito corriente (%)	4,02
37	Tarifas de afiliación a establecimientos comerciales, crédito corriente, Salud y Afines (%)	4,02
38	Tarifas de afiliación a establecimientos comerciales, crédito corriente, Educación (%)	4,02

ARTÍCULO 2.- Determinar como transacciones básicas y que por su naturaleza son gratuitas a las siguientes:

TRANSACCIONES BÁSICAS

Vigente a partir del 1 de octubre de 2013

No.	SERVICIOS	APLICA PARA
1	Apertura de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Cuenta de integración de capital
		Depósitos a plazos
		Inversiones
		Información crediticia básica
2	Depósitos a cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Depósitos a plazos
		Inversiones
3	Administración, mantenimiento, mantención y manejo de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Depósitos a plazos
		Inversiones
4	Consulta de cuentas	Consulta, Oficina
		Consulta visual, Cajero automático
		Consulta, Internet
		Consulta, Banca Telefónica
		Consulta, Banca Celular
		Corte de movimientos de cuenta de cualquier tipo de cuenta y por cualquier medio, a excepción de entrega en oficina en la entidad
5	Retiros de dinero	Retiro de dinero por ventanilla de la propia entidad
		Retiro de dinero por cajero automático clientes propia entidad
6	Transferencia dentro de la misma entidad	Transferencias, medios físicos (ventanilla)
		Transferencias, medios electrónicos (cajero automático, internet, teléfono, celular y otros)
7	Cancelación o cierre de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica

No.	SERVICIOS	APLICA PARA
8	Activación de cuentas	Activación de Cuenta de ahorros
		Activación de Cuenta corriente
		Activación de Cuenta básica
		Activación de Tarjeta de Crédito nacional o internacional
		Activación de Tarjeta de Débito y/o Pago nacional o internacional
9	Mantenimiento de Tarjeta de Crédito	Mantenimiento de Tarjeta de Crédito
		Mantenimiento pago mínimo de Tarjeta de Crédito
		Mantenimiento pago total de Tarjeta de Crédito
10	Pagos a Tarjetas de Crédito	Pagos a Tarjetas de Crédito, por los diferentes canales
11	Bloqueo, anulación o cancelación	Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta de Débito y/o Pago
		Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta electrónica de Cuenta Básica
		Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta de Crédito
12	Emisión de Tabla de Amortización	Emisión de Tabla de Amortización, primera impresión
13	Transacciones fallidas en cajeros automáticos	Transacciones fallidas en cajeros automáticos, todos los casos
14	Reclamos de clientes	Reclamos justificados
		Reclamos injustificados
15	Frecuencia de transacciones	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Tarjeta de crédito
16	Reposición por actualización	Reposición libreta/ cartola/ estado de cuenta por actualización
		Reposición de tarjeta de crédito/ tarjeta de débito por migración, por actualización o por fallas en la banda lectora o chip
17	Emisión y entrega de estado de cuenta	Tarjeta de crédito y todo tipo de cuenta por cualquier medio, vía o canal de entrega

TRANSACCIONES BÁSICAS

Vigente a partir del 1 de octubre de 2013

18. AFILIACIÓN Y RENOVACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO					
CLASIFICACIÓN DE TARJETAS	SEGMENTO DE	TARJETAS PRINCIPALES		TARJETAS ADICIONALES	
		Afiliación	Renovación	Afiliación	Renovación
Persona natural	Todos los segmentos	0	0	0	0
Empresarial		0	0	0	0
Marca compartida		0	0	0	0
Sistema cerrado		0	0	0	0
Tarjeta básica		0	0	0	0

ARTÍCULO 3.- La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará, la observancia de las tarifas máximas establecidas en esta resolución, y aplicará, de ser el caso, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de exigir la restitución de los valores indebidamente cobrados.

ARTICULO 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Durante la vigencia de esta resolución la Junta Bancaria podrá modificar sus disposiciones, en cualquier tiempo, para reformar las tarifas máximas, así como para incorporar nuevos servicios sujetos a tarifa, o para agregar transacciones básicas que por su naturaleza deben ser gratuitas.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil trece.

f.) Dr. Xavier Villavicencio Córdova, Presidente de la Junta Bancaria (S).

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil trece.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 27 de septiembre de 2013.

No. JB-2013-2641

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el Tribunal Constitucional mediante resolución N° 0038-2007-TC de 13 de mayo del 2008, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 336 de 14 de mayo del 2008, declaró la inconstitucionalidad de varios artículos de las leyes, que hacen relación a la obligatoriedad de inscripción y obtención de la licencia profesionales en las federaciones o en los colegios profesionales;

Que en el título XI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II “Normas para el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros”;

Que es necesario reformar dicha norma, a efectos de armonizarlo con la declaratoria de inconstitucionalidad referida y con la derogatoria del artículo 50 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, mediante Ley No. 0, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009, que preveía la obligación de que cualquier petición debe estar precedida del patrocinio de un abogado, con lo cual se eliminarían dos requisitos para la obtención de credenciales de asesor productor de seguros, intermediario de reaseguros o perito de seguros; esto es, la constancia de la afiliación a las Cámara de Comercio y el requerimiento de la firma de abogado para la petición correspondiente a la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 69 de la Ley General de Seguros establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros expedirá mediante resoluciones las normas que sean necesarias para la aplicación de dicha ley; y,

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

En el libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente modificación:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo II “Normas para el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros”, del título XI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, efectuar las siguientes reformas:

1. Eliminar el numeral 5.2 del artículo 5, y renumerar los restantes.

2. En el artículo 7, suprimir la frase “... , con el patrocinio de un abogado ...”.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil trece.

f.) Dr. Xavier Villavicencio Córdova, Presidente de la Junta Bancaria (S).

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil trece.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 8 de octubre de 2013.

No. JB-2013-2642

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el título II “De la organización de las instituciones del sistema financiero privado”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo I “Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la superintendencia de bancos y seguros”; que contiene el artículo 39, con las medidas de seguridad para cajeros automáticos;

Que en el título X “De la gestión y administración de riesgos”, del citado libro I, de la Codificación, consta el capítulo V “De la gestión del riesgo operativo”; cuyo numeral 4.3.9 contienen las normas de seguridad lógica para los cajeros automáticos;

Que es necesario reformar dichas normas con el propósito de unificar las medidas de seguridad física y lógica de los cajeros automáticos, ya que éste constituye un canal electrónico que las entidades del sistema financiero ponen a disposición de sus clientes para la ejecución de transacciones financieras; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar los siguientes cambios:

ARTÍCULO 1.- En el capítulo I “Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la superintendencia de bancos y seguros”, del título II “De la organización de las instituciones del sistema financiero privado”; efectuar las siguientes reformas:

1. Al final del último inciso del artículo 7, incluir “... . Conjuntamente con la notificación, se deberá remitir un informe técnico en el que conste el cumplimiento de las disposiciones del artículo 39, de este capítulo.”
2. En el artículo 39, efectuar las siguientes reformas:
 - 2.1 Eliminar los numerales 39.9 y 39.10 reenumerado y reenumerar el restante.
 - 2.2 En el numeral 39.10 reenumerado, incluir la siguiente frase “... , mientras que de las transacciones que sean objeto de reclamo, se guardarán hasta que haya una resolución en firme del órgano competente.”

ARTÍCULO 2.- En el numeral 4.3.9 “Cajeros automáticos”, número 4.3 “Tecnología de información” del artículo 4, del capítulo V “De la gestión del riesgo operativo”, del título X “De la gestión y administración de riesgos”, efectuar las siguientes reformas:

1. En el primer inciso, sustituir la frase “... deberán cumplir como mínimo con lo siguiente;” por “... deberán cumplir con las disposiciones del artículo 39, del capítulo I “Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título II “De la organización de las instituciones del sistema financiero privado”, de este libro y con lo siguiente:”.
2. En el numeral 4.3.9.6, eliminar la letra “... y; ...”; en el numeral 4.3.9.7, sustituir el punto por punto y coma; e, incluir los siguientes numerales:
 - 4.3.9.8** “Disponer de cerraduras de alta tecnología y seguridades que garanticen el acceso controlado al interior del cajero automático por parte del personal técnico o de mantenimiento que disponga de las respectivas llaves. Estas cerraduras deben operar con llaves únicas y no genéricas o maestras; y,
 - 4.3.9.9** Llevar a cabo campañas educativas para los usuarios acerca del uso, ubicación y medidas de seguridad pertinentes durante el uso del cajero, incluyendo la colocación de letreros alusivos a éstas en los recintos de los cajeros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil trece.

f.) Dr. Xavier Villavicencio Córdova, Presidente de la Junta Bancaria (S).

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil trece.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 8 de octubre de 2013.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUJILÍ

Considerando:

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República, determina que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, el prestar los servicios de agua potable y alcantarillado;

Que, el artículo 264 inciso final de la Constitución de la República, establece la facultad de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus competencias y territorio, expedir ordenanzas cantonales;

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República en su numeral cuarto determina que son entidades sector público: “4. *Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.*”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República inciso segundo, prescribe que “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República en sus incisos primero y segundo dispone que “*El Estado constituirá empresas públicas para la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley;*

funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.”;

Que, el artículo 54 letra f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que son funciones de gobiernos autónomos descentralizados municipales, el ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes, así como prestar los servicios públicos, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;

Que, el artículo 55 letra d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán competencia exclusiva para prestar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado;

Que, el artículo 57 letra j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que le corresponde al Concejo Municipal, aprobar la creación de empresas públicas, para la gestión de servicios de su competencia, según las disposiciones de la Constitución y la ley;

Que, el artículo 277 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados, la creación de empresa públicas siempre que convenga a sus intereses y a los de la ciudadanía, a través de acto normativo expedido por el órgano legislativo, observando las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regula las empresas públicas;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas regula la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, define a las empresas públicas como entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado;

Que, el artículo 5 número 2) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, determina que la creación de las empresas públicas, se las realizará mediante acto normativo legalmente expedido por el gobierno autónomo descentralizado.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley,

Expide:

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA
ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN DE LA
EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE PUJILÍ**

CAPITULO I

**CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN Y
PRINCIPIOS**

Art. 1.- Constitución y Cambio de Denominación.- Constitúyese la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Pujilí, con personería jurídica propia, de derecho público, con patrimonio propio y autonomía presupuestaria, financiera, administrativa y política; la misma que se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la presente Ordenanza y más normas jurídicas aplicables.

Art. 2.- Denominación y Domicilio.- La denominación de la Empresa será Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Pujilí, y también podrá ser identificada con las siguientes siglas EPAPAP.

La Empresa estará domiciliada en la zona urbana de la parroquia Pujilí de este Cantón.

Art. 3.- Ámbito de aplicación.- El ámbito de competencia de la EPAPAP es en toda la jurisdicción territorial del cantón Pujilí y en el ejercicio de sus competencias claramente identificadas en la presente ordenanza y en la ley.

Art. 4.- Principios.- Esta Empresa Pública se rige por los siguientes principios:

- a) Contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriana,
- b) Promover el desarrollo sustentable, integral, descentralizado y desconcentrado del Estado, y de las actividades económicas asumidas por éste,
- c) Actuar con eficiencia, racionalidad, rentabilidad y control social en la exploración, explotación e industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables y en la comercialización de sus productos derivados, preservando el ambiente,
- d) Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado en el cantón;

- e) Precautelar que los costos socio-ambientales se integren a los costos de producción, y;
- f) Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública.

CAPITULO II

DE LA EMPRESA PÚBLICA

Art. 5.- Objeto.- El objeto principal de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Pujilí es ofrecer los servicios de asesoría, consultoría, gestión, dirección, supervisión, fiscalización, planificación, construcción; operación, distribución y mantenimiento de los sistemas de agua potable y Alcantarillado de la parroquia Pujilí; y la coordinación de estas actividades en obras afines o complementarias a nivel cantonal.

Art. 6.- Deberes y Atribuciones.- Son deberes y atribuciones de la Empresa los siguientes:

- a) Proporcionar los servicios objeto de su creación, con calidad, eficiencia y eficacia;
- b) Celebrar los actos y contratos públicos, civiles, mercantiles, laborales y de cualquier otra naturaleza que sean permitidos por la ley y que directa o indirectamente se relacionen con su objeto;
- c) Efectuar la recaudación de los valores que por todo concepto se cobren por los servicios que preste de acuerdo con la ley y esta Ordenanza;
- d) Organizar, dirigir y controlar la planificación, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y Alcantarillado de la parroquia Pujilí; y la coordinación de estas actividades con las juntas parroquiales y juntas de agua del cantón; y,
- e) Las demás atribuciones que por ley y actos normativos le correspondan.

Art. 7.- Cumplimiento de los deberes.- Para el cumplimiento de sus deberes, a la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Pujilí le corresponderá:

- a) Planificar, organizar, supervisar y controlar la ejecución de las actividades propias de la EPAPAP;
- b) Ejecutar una eficiente administración de los servicios que presta;
- c) Realizar estudios que permitan mejorar su estado económico, financiero y administrativo, los que serán puestos a consideración del directorio;
- d) Coordinar con las autoridades competentes, los planes y acciones que permitan un eficiente funcionamiento de los servicios que brinda la EPAPAP;

- e) Recaudar e invertir correcta y eficientemente los recursos que por ley y ordenanza le asignaren para el desarrollo de sus actividades;
- f) Expedir reglamentos, instructivos y demás normas que se requieran para una correcta administración de los servicios que presta la EPAPAP;
- g) Planificar, elaborar estudios con sus respectivas especificaciones, presupuestos y planes de financiamiento para el cumplimiento de los principios, objeto, deberes y atribuciones de la EPAPAP;
- h) Implantar sistemas adecuados de control y supervisión en la prestación de los servicios,
- i) Construir y ejecutar de manera directa o por contrato las obras, actividades y proyectos necesarios para el cumplimiento de sus fines, bajo su exclusiva responsabilidad; y,
- j) Las demás que establezcan las leyes, ordenanzas y reglamentos.

Art. 8.- Organización Administrativa.- La Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Pujilí dispondrá de una organización administrativa básica de acuerdo a las necesidades que deba satisfacer, a los servicios que presta y a las actividades que como empresa emprenda, pudiendo ampliarse o modificarse conforme a su desarrollo y necesidades.

Art. 9.- Estructura Administrativa.- El Reglamento Orgánico por Procesos aprobado por el Directorio determinará la estructura administrativa de la EPAPAP, así como las atribuciones, responsabilidades, productos y servicios de cada dependencia.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN PUJILÍ

SECCION I

DEL DIRECTORIO

Art. 10.- Directorio.- El Directorio es la autoridad política y normativa de la EPAPAP, encargada de establecer las estrategias y directrices generales de las actividades que desarrolla la Empresa.

Se conformará de la siguiente manera:

- a) El señor Alcalde o Alcaldesa del cantón o su delegado (a) en calidad de Presidente;
- b) El Concejal /a delegado del Legislativo Municipal;
- c) Dos representantes de los clientes del sistema de agua potable de la Parroquia Pujilí, nombrados por el señor Presidente de la Empresa de un listado de clientes del Catastro de la Empresa;

d) Un representante nombrado por las comunidades u organizaciones de los lugares de donde brotan las fuentes de agua; y,

El Gerente de la EPAPAP actuará como Secretario, con voz informativa.

Art. 11.- Período de los miembros del Directorio.- El Presidente del Directorio actuará en sus funciones todo el periodo que se desempeñe como Alcalde o Alcaldesa.

El resto de los miembros del Directorio durarán en sus funciones la mitad del periodo para el cual fue electo el Alcalde.

Art. 12.- Reemplazo del Presidente.- En caso de ausencia del Presidente del Directorio, lo presidirá un delegado, quién deberá ser un miembro del Directorio.

Art. 13.- De las sesiones.- Las sesiones del directorio se realizarán de manera ordinaria una vez al mes; y extraordinariamente cuantas veces sean necesarias.

El quórum se conformará con la asistencia de tres integrantes, incluido el Presidente.

La convocatoria a las sesiones las realizará el Presidente por escrito, sea por propia iniciativa, a pedido del Gerente o de dos miembros del directorio, por lo menos con veinte y cuatro horas de anticipación a la fecha y hora de la reunión, indicando el orden del día a tratarse y adjuntando la documentación pertinente.

Art. 14.- Votaciones.- Las votaciones serán nominales y razonadas. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los miembros concurrentes y los votos en blanco se sumarán a la mayoría. Los miembros del Directorio no podrán abstenerse de votar.

En caso de producirse empate en una votación, la resolución se adoptará en el sentido del voto del Presidente del Directorio, quien tendrá voto dirimente.

Art. 15.- Atribuciones y Deberes del Directorio.- Además de las atribuciones y deberes establecidos en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Directorio tendrá las siguientes:

- a) Nombrar al Gerente de la EPAPAP, de la terna propuesta por el Presidente;
- b) Definir los objetivos y políticas de la EPAPAP y vigilar su cumplimiento;
- c) Aprobar los programas de mejoras y ampliaciones de los servicios que presta la EPAPAP;
- d) Autorizar los traspasos, suplementos y reducciones de las partidas a distintos programas, en el presupuesto anual de la EPAPAP;
- e) Dictar las resoluciones, reglamentos, instructivos y otras normas que garanticen el cumplimiento de los objetivos, la aplicación de esta Ordenanza

y el funcionamiento técnico y administrativo de la EPAPAP;

- f) Autorizar que se someta a consideración y aprobación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pujilí los proyectos de Ordenanzas que le conciernen a la EPAPAP;
- g) Conocer los informes mensuales de Gerencia relativos a la marcha de la EPAPAP y adoptar las resoluciones que estime conveniente;
- h) Estudiar y aprobar la proforma presupuestaria anual y las reformas de su competencia que fueren necesarias al presupuesto de la EPAPAP;
- i) Solicitar las Auditorías necesarias a fin de verificar el correcto manejo de los recursos, inversiones, egresos, situación contable y financiera de la EPAPAP;
- j) Aprobar o negar los proyectos de reglamentos, instructivos, normas o manuales de carácter técnico o administrativo que presentare el Gerente;
- k) Conceder licencia al Gerente cuando lo solicite, en apego a lo dispuesto en la ley de la materia;
- l) Conocer los estados financieros y balances cuatrimestrales y anuales de la EPAPAP;
- m) Aprobar la estructura administrativa básica para el funcionamiento de la EPAPAP; y,
- n) Las demás que determinen la Ley, la presente Ordenanza y más normas vigentes.

Art. 16.- De las auditorías.- Sin perjuicio de la auditoría interna, el Directorio podrá autorizar la contratación de auditorías externas para realizar el control administrativo, económico y financiero de la EPAPAP.

SECCION II

DEL GERENTE

Art. 17.- Del Gerente.- El Gerente es el representante legal y judicial de la Empresa y el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa, conforme prevé la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Art. 18.- Nombramiento del Gerente.- El Gerente será nombrado por el Directorio de la terna que presente el Presidente, y será funcionario o funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Art. 19.- Ejercicio de Funciones.- El Gerente será funcionario remunerado, ejercerá sus funciones a tiempo completo, en consecuencia, no podrá desempeñar otros cargos o funciones públicas o privadas a excepción de la docencia universitaria, siempre que no interfiera con su horario de trabajo.

Art. 20.- Acreditación.- El Gerente deberá acreditar título universitario mínimo de tercer nivel de Ingeniería Civil, con especialidad en hidráulica y/o sanitaria reunir condiciones de idoneidad profesional y poseer conocimientos y experiencia mínima de cinco años, necesaria para dirigir la empresa.

Art. 21.- Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Ley, no podrá ser nombrado Gerente quien tenga vinculación directa o indirecta en negocios relacionados o contrataciones con la EPAPAP y/o el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pujilí.

Art. 22.- Prohibición por vínculos de consanguinidad y afinidad.- Se prohíbe al Gerente participar directa o indirectamente para sí o para familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en los negocios de la EPAPAP, cuando se relacionen o sean dependientes de las actividades de la misma.

El incumplimiento de esta norma será sancionado de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las leyes que regulan el Servicio Público y demás leyes afines.

Art. 23.- Deberes y Atribuciones.- Además de las atribuciones y deberes fundamentales señaladas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Gerente/a, tendrá los siguientes:

- a) La representación legal y judicial de la EPAPAP, y responder ante el Directorio por la gestión administrativa de la misma;
- b) Ejercer la facultad sancionadora en nombre de la EPAPAP;
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del ordenamiento jurídico y resoluciones emitidas por el Directorio, en lo relativo a las actividades de la EPAPAP;
- d) Adoptar las medidas más adecuadas que garanticen una administración eficiente de la EPAPAP;
- e) Dictar las normas pertinentes que permitan orientar y controlar la mejor utilización del Talento Humano, recursos económicos, técnicos y administrativos de la EPAPAP;
- f) Atender y dar solución a los problemas que se presenten en la administración de la EPAPAP y en sus unidades;
- g) Formular planes de actividades, programas y proyectos para mantener, mejorar y ampliar la cobertura de los servicios que oferta la EPAPAP, los mismos que se pondrán a conocimiento y resolución del Directorio, con presupuesto y más documentos pertinentes;
- h) Preparar y poner en conocimiento y aprobación del Directorio la proforma presupuestaria de la EPAPAP hasta el 5 de noviembre de cada año;

- i) Presentar al Legislativo Municipal de Pujilí el presupuesto aprobado de la EPAPAP hasta el 30 de noviembre de cada año;
- j) Presentar mensualmente al Directorio, informes relativos a la marcha de la EPAPAP y de sus necesidades;
- k) Supervisar que las actividades de las unidades integrantes de la EPAPAP, se ejecuten eficientemente, dentro del marco legal y de los fines de la EPAPAP;
- l) Nombrar a los servidores públicos amparados por la LOEP, LOSEP y el Código del Trabajo y contrataciones ocasionales de personal en función de las disponibilidades presupuestarias y de acuerdo a las necesidades y requerimientos de la EPAPAP, conforme a la normativa que regula el ingreso al Servicio Público y Código del Trabajo, según corresponda;
- m) Asistir a las sesiones del Directorio, con voz informativa, en calidad de Secretario, de las que llevará las correspondientes actas; así como asistir a las sesiones del Legislativo Municipal, cuando sea convocado;
- n) Formular los proyectos de ordenanza, reglamentos, instructivos y otras normas de la EPAPAP y someterlos a conocimiento y aprobación del Directorio;
- o) Disponer el cobro y recaudación de los valores que corresponden a la EPAPAP, de conformidad con la ley, ordenanzas y más normas legales, reglamentarias o resoluciones;
- p) Supervisar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades de la EPAPAP; y,
- q) Cumplir con las demás obligaciones que consten en las leyes reglamentos y ordenanzas, así como las que le asigne el Directorio.

CAPITULO IV

PATRIMONIO Y RECURSOS DE LA EMPRESA

Art. 24.- Del Patrimonio.- El patrimonio de la Empresa estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles, equipos, maquinaria e instalaciones que actualmente pertenecen a la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Pujilí destinados a la planificación, construcción y mantenimiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Pujilí, y;
- b) Los bienes que obtenga la EPAPAP, a cualquier título.

Art. 25.- Recursos.- Son recursos de la EPAPAP los siguientes:

- a) Todos los que provengan de la prestación de los servicios previstos en el objeto de la EPAPAP, de los negocios que emprenda, de las recaudaciones que provengan del cumplimiento de normas pertinentes y del cobro de arrendamientos;
- b) Las tasas, cánones, regalías, tarifas y multas por los servicios que presta la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Pujilí;
- c) Los ingresos por la venta de equipos u otros bienes que se realizará previa autorización del Directorio y siguiendo los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes;
- d) Las asignaciones que se establezcan en su favor, ya sea que provengan del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, del sector público o privado; y,
- e) Los fondos extraordinarios producto de empréstitos nacionales e internacionales, la emisión de bonos, donaciones, asignaciones y todo ingreso lícito para la prestación de los servicios de la EPAPAP.

Art. 26.- Jurisdicción Coactiva.- La EPAPAP para el caso de cobro de obligaciones pendientes, inclusive los usuarios de los servicios, por tasas, contribuciones materiales, multas, permisos, ejercerá jurisdicción coactiva.

CAPITULO V

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y LA CONTABILIDAD

Art. 27.- Régimen Tributario.- El régimen tributario interno a aplicarse será el correspondiente al de entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria, al efecto se inscribirá en el Registro Único de Contribuyentes y se llevará la contabilidad.

Art. 28.- De la Contabilidad.- La EPAPAP, está obligada a llevar contabilidad aplicando normas de contabilidad gubernamental.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La estructura orgánica de la EPAPAP, deberá ser abalizada por el Directorio de la misma y deberá adecuarse a una administración de la correcta operación y mantenimiento de los Sistemas de Agua y Alcantarillado del cantón Pujilí, así como a la gestión del

talento humano, se efectuará de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Empresas Públicas, LOSEP y su Reglamento de aplicación.

SEGUNDA.- La inobservancia a la Ordenanza y reglamentos de la EPAPAP, serán sancionadas por el Gerente de conformidad con la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo no mayor de noventa días desde la fecha de publicación de esta Ordenanza, el Directorio revisará las reformas que se consideren necesarias en el Reglamento Orgánico y Funcional de la Empresa.

SEGUNDA.- Con la finalidad de fortalecer el cumplimiento de las competencias de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Pujilí, de manera excepcional y únicamente por los períodos fiscales 2013, 2014 y 2015 el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pujilí transferirá el presupuesto asignado a las obras y proyectos de agua potable y alcantarillado del cantón a la EPAPAP, a fin de que se los contrate y ejecute y sea sustentable en el tiempo.

TERCERA.- Es obligación de la EPAPAP la utilización íntegra y exclusiva de los recursos a transferirse por el GAD Municipal del cantón Pujilí, dentro de cada período fiscal, conforme lo determinado en la Disposición Transitoria Segunda de la presente ordenanza.

CUARTA.- Es obligación de la EPAPAP realizar todas las gestiones y trámites necesarios a fin de que el GAD Municipal establezca las tasas y tarifas por los servicios que presta en todo el cantón, propendiendo a que las mismas se enmarque en montos equitativos ligadas al salario básico unificado y/o a los gastos de operación e inversión que realiza la Empresa. De la misma manera coordinará la gestión necesaria a fin de recaudar mediante la contribución especial de mejoras los valores a invertirse conforme lo determinado en el COOTAD.

QUINTA.- Hasta cuando se proceda a la designación de las nuevas Autoridades del GAD Municipal, los actuales miembros del Directorio seguirán actuando con la conformación actual.

SEXTA.- Se deroga expresamente la **ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PUJILÍ**, publicada en el Registro Oficial N° 414 de 28 de marzo de 2011.

SEPTIMA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Oficial Municipal y en el dominio web institucional.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pujilí, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil trece.

f.) Econ. Gustavo Cañar Viteri, Alcalde del cantón Pujilí.

f.) Adriana Rivera Cevallos, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN: LA **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PUJILÍ**, fue discutida y aprobada en primero y segundo debate, por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pujilí, en sesiones ordinarias realizadas el 28 de agosto y 05 de septiembre del 2013, respectivamente, de conformidad con lo que establece el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la misma que remito al señor Alcalde para que sancione o la observe.

Pujilí, 05 de septiembre del 2013.

f.) Adriana Rivera Cevallos, Secretaria General.

SANCIÓN.- ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUJILÍ.- Pujilí, 05 de septiembre de 2013, a las 16H00, conforme lo dispone el Art. 322 del COOTAD, sanciono **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PUJILÍ**, por encontrarse enmarcada dentro del ordenamiento jurídico existente y dispongo para el efecto publicarse por los medios de difusión de conformidad al Art. 324. **EJECÚTESE DE MANERA INMEDIATA.**

f.) Econ. Gustavo Cañar Viteri, Alcalde del cantón Pujilí.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUJILÍ.- Proveyó y firmó el Decreto que antecede el señor Econ. Gustavo Cañar Viteri, Alcalde del Cantón Pujilí, en la fecha y hora señaladas.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Adriana Rivera Cevallos, Secretaria General.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosa 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec